

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN



**"LA ANTINOMIA DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN
EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN
EL ESTADO DE MÉXICO".**



T E S I

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

ALICIA MENDOZA JUÁREZ.

ASESOR: LIC. JOSÉ MARTÍNEZ OCHOA.

JUNIO 2004.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA



A mis Padres y Hermanos.
A Antonio, gracias por estar a mi lado y apoyarme siempre. Te amo.
A Fernando, amigo incondicional.
A quien amablemente dirigió este trabajo. Lic. José Martínez Ochoa.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Alicia
Mendoza Juárez
FECHA: 27-07-2004
FIRMA: 

INDICE GENERAL.

INTRODUCCIÓN.

I

CAPITULO 1.

Arbitraje Como Juicio Especial O Atípico.

1.1.	Juicios Especiales.....	1
1.2.	Naturaleza jurídica del arbitraje artículos 13,14,16,17,21 Constitucionales.....	4
1.3.	Jurisdicción.....	12
	1.3.1 Como ámbito territorial	13
	1.3.2 Como sinónimo de competencia	13
	1.3.3 Como conjunto de órganos jurisdiccionales pertenecientes a un mismo sistema o competencia en la misma materia	13
	1.3.4 Como función pública de hacer justicia.....	14
1.4	Equivalentes jurisdiccionales.....	17
	1.4.1 Proceso extranjero.....	18
	1.4.2 Proceso eclesiástico.....	19
1.5	Autotutela.....	19
1.6	Autocomposición.....	20
	1.6.1 Renuncia y Reconocimiento.....	20
	1.6.2 Desistimiento.....	20
	1.6.3 Allanamiento.....	21
	1.6.4 Perdón del ofendido.....	22
	1.6.5 Transacción.....	22
	1.6.6 Composición Procesal.....	23
1.7	Heterocomposición.....	23
	1.7.1 Mediación.....	24
	1.7.2 Conciliación.....	25
	1.7.3 Ombudsman.....	25
	1.7.4 Arbitraje.....	26

CAPITULO 2

Procedimiento Arbitral.

2.1	Orígenes del arbitraje.....	28
2.2	Definición de arbitraje.....	29
2.3	Clases de arbitraje.....	30
	2.3.1 Arbitraje ad hoc.....	31
	2.3.2 Arbitraje Institucional.....	31
	2.3.3 Arbitraje Multiparte.....	32
	2.3.4 Arbitraje Voluntario y Arbitraje Forzoso.....	32

2.3.5	Arbitraje de derecho y arbitraje de equidad.....	33
2.3.6	Arbitraje Interestatal.....	33
2.4	Procedimiento.	
2.4.1	Compromiso arbitral y cláusula compromisoria....	33
2.4.1.1	Tiempo de celebración del compromiso.....	36
2.4.1.2	Personas que pueden someter sus controversias al juicio arbitral.....	37
2.4.1.3	Litigios que no pueden ser objeto de arbitraje.....	37
2.4.2	El contrato de arbitraje.....	38
2.4.2.1	Elementos del contrato de arbitraje.....	39
2.4.3	Preparación del juicio arbitral.....	41
2.4.3.1	Características del árbitro.....	42
2.4.3.2	Condiciones profesionales.....	42
2.4.3.3	Nacionalidad.....	43
2.4.3.4	Edad y estado de salud.....	43
2.4.4	Recusaciones y excusas de los árbitros.....	43
2.4.5	Arbitro tercero en discordia.....	44
2.4.6	Facultades de los árbitros.....	44
2.4.7	Auxilio que deben prestar los tribunales del orden común a los árbitros.....	45
2.4.8	Desahogo y ofrecimiento de las pruebas.....	46
2.4.9	Laudo, homologación y ejecución.....	46
2.4.10	Causas de terminación del arbitraje.....	49
2.4.11	Recursos contra las decisiones de los árbitros....	50
2.5	Responsabilidades de los árbitros.....	53
2.6	Excepción del compromiso arbitral.....	53

CAPITULO 3.

Antinomia Del Procedimiento Arbitral.

3.1	Legislaciones que contemplan el arbitraje.....	54
3.1.1	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	54
3.1.2	Código de Comercio.....	58
3.1.3	Ley Federal del Trabajo.....	63
3.1.4	Ley Federal de Protección al Consumidor.....	64
3.1.5	Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.....	69
3.1.6	Ley del Mercado de Valores.....	75
3.1.7	Ley Federal del Derecho de Autor.....	75
3.1.8	Ley de Propiedad en Condominio del Estado de México.....	77
3.2	Organismos mexicanos encargados del arbitraje.....	78
3.2.1	Cámara Nacional de Comercio (CANACO).....	80
3.2.2	Centro de Arbitraje de México (CAM).....	81
3.2.3	Centro de Resolución de Conflictos (CRC) fundación CENAVID.....	83

3.3	El arbitraje como figura antinómica y antijurídica	84
3.4	Arbitraje, ¿justicia privada?.....	86
Conclusión.		91
Propuesta.		92
Bibliografía.		93

Introducción.

Desde las últimas reformas sufridas en materia de arbitraje comercial, esta figura jurídica, ha sido retomada y utilizada como un método alternativo para la solución de controversias. En materia civil no ha tenido grandes cambios, sin embargo; cabe hacer notar que la reestructuración sustentada de las últimas fechas en los Códigos Civil y Procesal Civil del Estado de México, amén de ofrecer una mejor y más completa regulación, siguen siendo en esta materia obsoleta.

Otro de los inconvenientes presentados en la introducción de esta figura en nuestras legislaciones, y que ha sido motivo de discusiones tanto en la doctrina como por la jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia, es la referente a la facultad jurisdiccional de los árbitros. En este sentido existen dos posturas contrarias; la que le concede la facultad jurisdiccional y la que se la niega. Esta discusión parte de las atribuciones específicas delegadas al árbitro que por ende son originariamente otorgadas al juzgador dependiente del Poder Judicial, en atención a lo que establece nuestra Carta Magna.

Además de ubicar al arbitraje como una figura heterocompositiva por demás de naturaleza especial, señalamos los preceptos que a nuestro juicio resultan contrarios a lo que pugna la Constitución, con lo denotado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México; de ahí que sostengamos su antinomia.

Marcamos las etapas del procedimiento arbitral, el cual da inicio mediante la firma entre las partes de un compromiso o resulta de la inclusión en un contrato de la llamada cláusula compromisoria.

Analizamos algunas de las legislaciones tanto de carácter Federal y local, que, como la del Estado de México, contemplan como medio de solución de controversias al arbitraje.

Algunos de los organismos mexicanos encargados de promover y sustanciar el arbitraje son de reciente creación, sin embargo; existen órganos como la Cámara Nacional de Comercio (CANACO división de arbitrajes) que deben su nacimiento a la necesidad de que sean los mismos particulares quienes resuelvan sus controversias, debido a la creciente desconfianza que pesa sobre el Poder Judicial como impartidor de justicia pronta y expedita.

No podemos negar que una vez subsanados los puntos sobre los que se discute la juridicidad o antijuridicidad de la figura, esta representa un medio alternativo para obtener una respuesta rápida ala solución de un conflicto de interés. Proponemos se considere a los árbitros auxiliares del Poder Judicial.

Para poder cumplir con el propósito del presente estudio, planteamos la siguiente *hipótesis*:

La impartición de justicia se encuentra a cargo de tribunales que estarán expeditos para impartirla, siendo esta una función propia del Poder Judicial. El Código Procesal Civil del Estado de México estipula la figura del arbitraje como medio de solución de controversias, sin embargo; determinados elementos que la componen son notablemente contradictorios a algunos postulados constitucionales, por lo tanto, existe antinomia entre ambos ordenamientos.

Para su comprobación proponemos el esquema respectivo; de tal suerte en él capítulo primero estudiaremos al arbitraje según el punto de vista de Carnelutti, expondremos los artículos constitucionales que consideramos agraviados, de los que se desprende su naturaleza especial o atípica. En el capítulo segundo señalamos las etapas por las que atraviesa y que conforman este procedimiento. Respecto al capítulo tercero titulado Antinomia Del Procedimiento Arbitral, explica que el arbitraje no es un medio de solución exclusivo de la materia civil, ya que se regula en diversos ordenamientos jurídicos. Existen además Instituciones privadas que se encargan de administrar el arbitraje quienes cuentan con árbitros y reglas establecidas que pueden adoptarse para desahogar el arbitraje en los mejores términos.

CAPITULO I.

El Arbitraje Como Juicio Especial O Atípico.

1.1 Juicios Especiales.

Cuando hablamos de un juicio especial o atípico; pensamos que se trata de un proceso que debido a su singularidad difiere de los demás, sale de lo normal, que tanto su desahogo como el procedimiento pueden ser diferentes en todo o en parte a un juicio ordinario.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México no contiene una definición de lo que considera como juicio especial o proceso especial; pero coloca bajo este rubro a aquellos procedimientos no ordinarios, incluido el juicio arbitral.

Para Cipriano Gómez Lara¹, en materia procesal continuamente existe una confusión entre el medio y el fin. Refiere que en varios casos la expresión de procedimientos especiales es más adecuada, ya que no todos constituyen propiamente procesos, sino que algunos son meras tramitaciones. Sólo determinados procesos o juicios especiales, constituyen genuinos procesos o auténticos juicios.

Piero Calamandrei,² describe que la creación de procesos especiales o juicios especiales, nace de la necesidad de que las personas elegidas para resolver un conflicto, no fueran juristas, sino personas de conocimientos técnicos y económicos apropiados a la materia a decidir. Ante ellos se podría seguir un procedimiento más sencillo y rápido que el ordinario, más apropiado para la solución de la controversia y ajustado a las nuevas exigencias sociales.

¹ Cipriano Gómez Lara, *Derecho Procesal Civil*; Editorial Oxford University Press. 6 a Ed. Reimp. 2003, México. Pág. 257.

² Piero Calamandrei, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Harla, México, 1997. Pág. 103.

Cipriano Gómez Lara³ nos remonta al nacimiento de los juicios especiales en la Edad Media; como más simples, rápidos, menos difíciles, ágiles en su tramitación que implicaron un acortamiento de los lapsos, concentración de actuaciones y aligeramiento de las formalidades para llegar más rápidamente a una sentencia. Después de haberse postulado la conveniencia y la necesidad de que existieran estos juicios especiales - describe - que proliferaron de tal manera que se llegó al extremo en que la mayoría de las tramitaciones conducían hacia vías especiales, quedando reducido el campo para el juicio ordinario. Esto motivó a reformar el Código de Procedimientos Civiles en marzo de 1973, sobreviviendo y regresando algunas tramitaciones por reformas ulteriores.

Atribuye el surgimiento del procedimiento especial a

1. **La naturaleza de la pretensión que se hace valer** (ejecutivo, hipotecario, divorcio por mutuo consentimiento, concursos, jurisdicción voluntaria, controversias de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación, controversias de orden familiar, procedimientos especiales de la justicia de paz),
2. **La existencia de una cláusula compromisoria arbitral** que obligue a las partes a no acudir al proceso jurisdiccional sino al árbitro o juez privado (juicio arbitral),
3. **Debido a accidentes procesales**, como la inactividad procesal de una parte (juicio en rebeldía), o por la necesidad de admitir un proceso ya iniciado, la presencia de un tercero interesado que viene a deducir una pretensión propia, pero vinculada al tema del proceso inicial, tercerías.

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, refieren que pueden considerarse procedimientos especiales: los juicios de arbitraje, responsabilidad

³ Gómez Lara Cipriano. Op. cit: pp. 257-259.

civil, divorcio por mutuo consentimiento, convencional mercantil, juicios especiales regulados en las leyes mercantiles.⁴ A diferencia José Becerra Bautista entiende como proceso especial; al proceso contencioso atípico, es decir, aquel que se aparta de las normas que rigen el proceso típico ordinario, sumario o ejecutivo y que presenta diferencias específicas.⁵

Los autores en mención coinciden en darle la calidad de especiales o atípicos, a todos aquellos procesos o juicios en los cuales su procedimiento sale de lo común.

Debemos entonces considerar al proceso especial o atípico, como el que se muestra diferente al proceso ordinario, regulado por la ley.

El Código Procesal Civil en estudio, considera como procedimientos especiales: a las tercerías, divorcio por mutuo consentimiento, el juicio arbitral, conciliación y mediación, el desahucio, nombramiento de tutores y curadores. Es necesario destacar que el Código Federal de Procedimientos Civiles no regula al juicio arbitral a diferencia de los códigos Procesal Civiles, tanto del Distrito Federal como el Estado de México. Sin embargo, en materia de ejecución de sentencias, reconoce la eficacia de los laudos arbitrales privados de carácter no comercial, que serán reconocidos en la República y deberán cumplirse coactivamente mediante la homologación, en todo lo que no sea contrario al orden público interno (artículos 569 y 570 del citado ordenamiento).

De acuerdo a las definiciones presentadas, estas coinciden en incluir al juicio o proceso arbitral en el ámbito de los procedimientos especiales debido a las condiciones afines a su nacimiento y procedimiento. Posee además, características que según la doctrina le permiten ser considerado como un verdadero proceso. Es necesario recalcar que la misma indistintamente le llama juicio o proceso arbitral.

⁴ Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México

⁵ Becerra Bautista José, El proceso Civil en México. Editorial Porrúa, México 2000. Pág. 370.

1.2 Naturaleza Jurídica Del Arbitraje.

El Título sexto, Capítulo tercero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México regula el juicio arbitral. "Los que tengan una controversia tienen derecho a sujetar sus diferencias al juicio arbitral (artículo 2.285).

Para ahondar en esta visión, es necesario definirlo.

Etimológicamente árbitro viene del latín *arbiter* que es la persona escogida por honoríficas razones, por aquellos que tienen una controversia para que la dirima basado en la buena fe y en la equidad. *El arbitraje es la institución jurídica que permite a las partes confiar la decisión de una controversia a uno o más particulares.*⁶

Para Eduardo Pallares, "El juicio arbitral es el que se tramita ante personas que no son Jueces del Estado, o que siéndolo no actúan como tal sino como particulares".⁷

Rafael de Pina a este juicio lo denomina también, juicio de árbitros y lo define como "Aquél que se tramita ante y por ciudadanos encargados de administrar justicia en un caso concreto, por designación de las partes interesadas, en virtud de la autorización que estas tienen"⁸

Existen dos medios que propician el nacimiento del juicio arbitral. El primero surge debido a la renuncia tácita de las partes, para que sea el Poder Judicial quien le imparta justicia; nombran a un particular (en caso de omisión lo hará un juez), celebran entonces un convenio llamado "**Compromiso arbitral**".

⁶ García Rodríguez Salvador, Derecho Mercantil. Editorial Porrúa México 1997. Pág. 259.

⁷ Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1997. Pág. 259

⁸ De Pina Rafael y Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México 1997. Pág.337

El segundo medio se presenta cuando ya existe una relación jurídica, y en un contrato u otro documento se incluye una cláusula en la que se manifiesta el deseo de que ante una futura discrepancia las partes se someterán a la decisión de un árbitro o tribunal arbitral, esta cláusula recibirá el nombre de "**cláusula compromisoria**" (accesoria al contrato principal). En ambos casos se pacta por escrito sobre las formalidades que contendrá éste procedimiento, lugar de celebración, etc. El fallo recibe el nombre de laudo arbitral que debe ser homologado por un juez competente para su ejecución

Se trata evidentemente de una figura heterocompositiva, dada la intervención de un tercero ajeno para resolver el conflicto.

Atendiendo a los preceptos legales establecidos en nuestra Constitución, se encuentran prohibidos los tribunales especiales, la justicia privada, la privación de las posesiones sólo es posible mediante una sentencia dictada en un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, la imposición de las penas es propia de la Autoridad Judicial. En este sentido se han desarrollado dos teorías opuestas acerca de la naturaleza jurídica del arbitraje, la que le concede jurisdicción y la que le niega esta facultad. Opinamos que carece de este elemento y la tolerancia que el Estado le ofrece resulta antinómica.

Desprendido de sus particularidades juzgamos contraviene de manera específica lo estipulado en nuestra Carta Magna artículos 13, 14,16,17 y 21.

El **artículo 13** consigna que: "*Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales*". Esta es una garantía específica de igualdad, su aplicación afecta tanto a particulares como a las personas morales que residan dentro del territorio nacional. Es decir se trata de un derecho subjetivo público otorgado en favor de los gobernados por el Estado.

Para Ignacio Burgoa Orihuela⁹ la diferencia entre los tribunales ordinarios y los especiales, es la permanencia de sus funciones ejecutivas o decisorias y la posibilidad de tener injerencias válidamente. La competencia de una autoridad no se extingue con el conocimiento, sino que se conserva; además de extenderse a los casos presentes y futuros. Estas dos características no las poseen los tribunales especiales, "Estos no son creados por la ley que establece los órganos jurisdiccionales ordinarios o generales, son instituidos mediante un acto *sui generis* (decreto, decisión administrativa o legislativa formalmente hablando) en el cual se consignan sus finalidades específicas de conocimiento o injerencia (juicios por comisión)"

Todos los órganos jurisdiccionales, autoridades, etc; tienen delimitada sus facultades y competencia, que derivan de la norma legal. El alcance de estos tribunales especiales, es la prohibición explícita consistente en que, cualquier persona que resida en el territorio nacional pueda ser juzgada por ellos. Declara también que: "La obligación que surge de dicha garantía es imputable directamente al Estado, consistente en que el poder de éste, no debe enjuiciar a una persona civil o penalmente, mediante órganos jurisdiccionales que establezca expresamente para conocer de determinados casos concretos numéricamente demarcados. Es referible al Estado porque impone la prohibición de que se instituyan autoridades judiciales especiales y como la autoridad estatal no puede por sí misma exteriorizar su voluntad hacia esa institución, la aludida prohibición debe considerarse extensiva al órgano legislativo o administrativo a través de cuyos actos leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, etc; se establezcan tales autoridades".

Esta figura establece la imposibilidad jurídica de que existan autoridades especiales en general y por ende que el gobernado pueda ser juzgado por ellas.

El tribunal arbitral no es permanente, nace con un fin determinado y se extingue cuando el árbitro dicta un laudo que resuelva el asunto para el que fue

⁹ Burgoa Orihuela Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México 2002. pp. 287-289.

creado. Su nacimiento depende del acuerdo de voluntades sostenido en el convenio respectivo, las facultades otorgadas al o los árbitros derivan de los propios particulares que no deben contravenir la ley y el orden público.

Al constituirse el tribunal arbitral este tiene naturaleza especial de acuerdo a lo mencionado con anterioridad y ya que entre otras el motivo de su nacimiento es dirimir la controversia que ha surgido, le limita a conocer y resolver el litigio para el que fue creado, extinguiéndose al emitir el laudo que debe ser homologado; siendo así cumple con referido por Ignacio Burgoa respecto a estos. Dicho tribunal nace al momento de convenir el arbitraje y no antes de surgido el conflicto como lo establece la norma legal en cuestión, por lo tanto resulta prohibitivo.

Es conveniente mencionar que podría considerarse al Tribunal, así como a las de Juntas de Conciliación y Arbitraje, como tribunales especiales. Si bien es cierto que comparten ciertas características de esta índole, se trata de autoridades meramente administrativas dependientes del ejecutivo, también lo es que se encuentra fundamentada su creación en la Constitución Política en el artículo 123 y la Ley Federal de Trabajo, por lo tanto son verdaderos órganos del Estado, dotados de jurisdicción y de imperio a pesar de que no forman parte del Poder Judicial. A diferencia del arbitraje civil que se encuentra regulado por una ley secundaria. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen carácter permanente, no son transitorias, conocen de todos los conflictos de trabajo, son preexistentes y aunque sus resoluciones reciben el nombre de laudos no necesitan de una homologación para ser ejecutados. Al respecto Jorge Carpizo en su libro sobre estudios Constitucionales menciona que: "Las juntas no son tribunales especiales sino de jurisdicción especializada".¹⁰

Artículo 14 Constitucional, *"Nadie podrá ser privado de la vida, la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las*

¹⁰ Carpizo, Jorge. Estudios Constitucionales. Editorial Porrúa México 1999. Pág. 249

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...". Este precepto contiene cuatro garantías de seguridad jurídica concurrentes y que en su conjunto sostienen la garantía de audiencia, según menciona Ignacio Burgoa Orihuela.¹¹ Nos interesa la referente al juicio previo, el cual debe seguirse ante tribunales previamente establecidos que cumplan las formalidades esenciales procesales, conforme a leyes vigentes con antelación a la causa que origine el hecho. Este artículo sigue una secuencia protectora con relación al artículo 13 en el sentido de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales (o por comisión); es decir a los que se crean para dirimir un hecho o conflicto determinado, como sucede en el juicio arbitral. En tal sentido el mismo autor sugiere que: " El adverbio *previamente*, empleado en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, no debe conceptuarse como significativo de mera antelación cronológica, sino como denotativo de la preexistencia de los tribunales al caso que pudiese provocar la privación, dotados de capacidad genérica para dirimir conflictos en número indeterminado".¹²

"Las garantías individuales del artículo 14 Constitucional se otorgan para evitar que se vulneren los derechos de los ciudadanos sujetos a cualquier procedimiento, bien sea administrativo, civil o penal, etc., por lo que es errónea la apreciación de que sólo son otorgadas para los sujetos del último".¹³ En este sentido observemos que el tribunal arbitral nace después como ya se menciono con antelación y no antes de la litis; además en mi entendido el legislador refiere a los que no tienen su origen en la Constitución.

Por lo tanto, ante una potencial trasgresión jurídica, se debe cumplir con las siguientes condiciones:

- a) En caso de someterse a juicio, se siga ante los tribunales previamente establecidos.

¹¹ Ibidem Pág. 531

¹² Ibid. Pág. 549

¹³ Semanario Judicial de la Federación, Tomo L, Pág. 1552.

- b) Que el juicio contenga las formalidades esenciales del procedimiento.
- c) Que la litis se realice conforme a las leyes expedidas con anterioridad.

Respecto al desahogo del arbitraje civil, este continua el procedimiento acordado por las partes; sin embargo no garantiza en la misma medida que un órgano judicial, le sean respetadas sus garantías constitucionales así como la satisfacción de que el proceso no contenga lagunas y la resolución del árbitro sea apegada a derecho. Los árbitros no pueden ejecutar sus decisiones, así que tienen que auxiliarse del juez competente para la homologación; por lo tanto la obligatoriedad del laudo depende de la voluntad y buena fe de los contendientes. Si no se llega a buen término, no se obtendrá la finalidad buscada.

Artículo 16 Constitucional, "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*". Este precepto Constitucional consagra una garantía de legalidad, de la cual se desprende que un tribunal arbitral no tiene atribuida su competencia por la ley; es decir, el árbitro no es autoridad ya que actúa como particular, entonces no tiene competencia, por lo tanto no puede ejercer actos de privación o de molestia.

Aun cuando en algunos casos una Institución Pública actúa como árbitro, ésta lo debiera hacer en calidad de particular y no como autoridad. Sin embargo tanto en la doctrina como la jurisprudencia, no han logrado ponerse de acuerdo.

Artículo 17 Constitucional, "*Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho*". En el sentido literal de este precepto se prohíbe la autodefensa, con las excepciones que la misma ley señala. No es de manera personal que el gobernado decida una controversia o se haga justicia por sí mismo, sino que lo hace a través de convenir y someterse al

juicio arbitral, nombrando a un particular para que le administre justicia en su nombre. Es obvio que se infringe esta garantía al instaurarse dicho procedimiento ya que la intención del legislador apunta a que sea un Órgano Judicial que posea jurisdicción y competencia quien le imparta justicia y le otorgue una sentencia, garantizándole el respeto de las garantías consagradas en la Constitución y la posibilidad de defenderse probando su causa. Esta situación se ve reforzada en el siguiente precepto: " Toda persona tiene derecho a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial".

Según Ignacio Burgoa esta garantía contiene tácitamente para los gobernados un "*deber positivo*" anexo, que estriba en acudir a las autoridades estatales en demanda de justicia para reclamar sus derechos.¹⁴ A diferencia Martha E. Izquierdo señala que el gobernado debe acudir a un tribunal para cumplir con un "valor social".¹⁵ Es innegable que el titular de este derecho puede abstenerse de reclamar ante un órgano jurisdiccional.

Artículo 21 Constitucional, este precepto contiene garantías específicas de seguridad jurídica; referiremos solamente la primera. "*La Imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial...*" Entendemos por autoridad judicial, a la persona u organismo que esta legalmente conferido para ejercer una función pública investida de facultades para decidir o ejecutar. Es decir, las que lo son desde el punto de vista formal, ya sea Constitucional o legal. Esto es, que sólo el Estado a través del Poder Judicial puede imponer una sanción, debiendo cumplir con los requisitos del artículo 14, bajo la pena de la invalidez de la resolución. La Constitución refiere excepciones Vg. como que en delitos del orden militar estos serán conocidos por el Tribunal Cástrense, si quienes los cometen pertenecen a él, la potestad de la autoridad administrativa para aplicar sanciones por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía; los

¹⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. Pág. 630

¹⁵ Izquierdo Muciño, Martha Elba. Garantías Individuales. Editorial. University Press Oxford. México 2001. Pág. 121.

tribunales agrarios, y laborales. Como podemos observar dichas excepciones se encuentran instituidas en la Carta Magna.

El árbitro no es autoridad y mucho menos tiene competencia, sin embargo el código procesal que nos aqueja le otorga algunas de las facultades concedidas a un órgano judicial. Permite que éste pueda condenar al pago de daños, perjuicios e imposición de multas, aunque en tal circunstancia necesite del auxilio de un Juez competente para que aplique las medidas de apremio que la ley concede en caso de incumplimiento contradiciendo esta garantía. De esta premisa nace la discusión sobre la atribución o la carencia de jurisdicción.

A manera de sustentar nuestro punto de vista referimos la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por la Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, 5ª época, tomo XXXVIII, p. 800.

ARBITRAJE. El arbitraje es una convención que la ley reconoce y que, por cuanto implica una renuncia al conocimiento de la controversia por la autoridad judicial, tiene una importancia procesal negativa. Ese contrato es el llamado compromiso, en virtud del cual las partes confían la decisión de sus conflictos a uno o más particulares; de este modo se sustituye el proceso como algo que es afín a él en su figura lógica, supuestos que en uno y otros casos se define una contienda mediante un juicio ajeno; sin embargo el árbitro no es funcionario del Estado, ni tiene jurisdicción propia o delegada; las facultades de que usa se derivan de la voluntad de las partes, expresada de acuerdo con la ley y aunque la sentencia o laudo arbitral no pueden revocarse por voluntad de uno de los interesados, no es por sí misma ejecutiva y el laudo sólo puede convertirse en ejecutivo por la mediación de un acto realizado por un órgano jurisdiccional. El laudo sólo puede refutarse como una obra de lógica jurídica que es acogida por el Estado, si se realizó en las materias y formas permitidas por la ley. El laudo es como los considerandos de la sentencia, en la que elemento lógico no tiene más valor que el de preparación del acto de voluntad, con el cual el juez formula la voluntad de la ley, que es en lo que consiste el acto jurisdiccional de la sentencia. Esa preparación lógica no es por sí misma acto jurisdiccional, si no en cuanto se realiza por un órgano del Estado. El árbitro carece de imperio, puesto que no puede examinar coactivamente testigos ni practicar inspecciones oculares, etc.; y sus laudos son actos privados, puesto que provienen de particulares y son ejecutivos sólo cuando los órganos del estado han añadido, a la materia lógica del laudo, la materia jurisdiccional de una sentencia. La función jurisdiccional compete al Estado y no puede ser conferida sino a los órganos del mismo pero obrar en calidad de órganos del Estado, significa perseguir, con la propia voluntad, intereses públicos, lo que evidentemente no hacen las

partes cuando comprometen en árbitros sus cuestiones, puesto que entonces persiguen fines exclusivamente privados; de modo que las relaciones entre las mismas partes y el árbitro son privadas y el laudo es juicio privado y no sentencia, y estando desprovisto por lo mismo del elemento jurisdiccional de un fallo judicial, no es ejecutable sino hasta que le preste su autoridad un órgano del estado que lo mande cumplir.

Al reglamentar garantías individuales no se puede alterar el ámbito normativo de las disposiciones que regula, es decir sólo pueden ser detalladas. En este orden de ideas citamos a Martha Izquierdo "La Constitución puede reglamentar o autorizar la reglamentación, de ahí que se nos diga que esta puede ser Constitucional o legal, la reglamentación legal existe cuando la ley ordinaria la lleva a cabo sin que tal reglamentación se haya previsto en la ley fundamental, pero si se altera el derecho subjetivo público puede surgir un problema de inconstitucionalidad".¹⁶ Por tal motivo sustentemos que el procedimiento arbitral civil es antinómico; a pesar de estar reglamentado, la Constitución no lo justifica.

1.3 Jurisdicción.

Para Giuseppe Chiovenda, el primero de los presupuestos procesales que significa la condición para que pueda ser examinado en el fondo la demanda judicial, es el que ésta vaya dirigida a un órgano del Estado revestido de Jurisdicción.¹⁷

La palabra jurisdicción proviene del latín *jurisdictio*; que se forma de la locución *ius dicere*, que significa "decir o declarar el derecho" o aplicar la ley al caso concreto. Originariamente esta potestad era atribuida a los magistrados romanos.¹⁸ La jurisdicción tenía asignadas ciertas facultades: la *Notio*; que era la potestad de conocer el asunto sometido a su resolución, la que se encontraba integrada por la *vocatio*; era la potestad de llamar al juicio, la *coertio*; potestad de constreñir o sujetarse al cumplimiento del rito procesal,

¹⁶ Izquierdo Muciño, Martha Elba. Op. Cit. Pág. 21.

¹⁷ Chiovenda Giuseppe. Curso de Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. México 1997 Pág. 193.

¹⁸ Ovalle Favala José Teoría General del proceso. 5ª Ed. Editorial Oxford University Press. México 2003. Pág. 106

juditio; facultad de juzgar propiamente dicha aplicación del derecho al caso concreto, *imperium o executio*; poder de ejecutar lo juzgado, que se dividía en mero poder de hacer efectivas las sentencias en los casos en que recayere pena de muerte, mutilación, destierro, etc.¹⁹ Esta concepción no encaja con la actualidad, entre estas atribuciones el pretor romano también creaba el derecho, facultad que hoy día esta negada a los jueces por ser ésta una función del Poder Legislativo. De Pina y Larrañaga confirman que las facultades históricamente otorgadas a la figura de la jurisdicción no son actuales, sobre todo en la jurisdicción civil donde se juzga y se ejecuta lo actuado.²⁰

Ovalle Favela citando a Eduardo J. Couture, señala que en los países latinoamericanos el vocablo jurisdicción, tiene cuando menos, las siguientes cuatro acepciones:²¹

1.3.1 Como ámbito territorial.

Esta acepción es errónea, la jurisdicción es una Función otorgada por el Estado al juzgador y es confundida con el ámbito territorial en el cual se puede ejercer dicha función.

1.3.2. Como sinónimo de competencia.

Este segundo significado es también, resultado de una confusión. El término jurisdicción designa *la naturaleza de la función propia del juzgador*, en cambio, la competencia es un concepto que se aplica a todos los órganos del Estado y no sólo a los jurisdiccionales para indicar la esfera o el ámbito espacial, material, personal, etc; dentro del cual aquéllos pueden ejercer válidamente las funciones que le son propias.

1.3.3. Como conjunto de órganos jurisdiccionales pertenecientes a un mismo sistema o con competencia en la misma materia.

¹⁹ De Pina Rafael y Castillo Larrañaga. Op. Cit. Pág. 60

²⁰ Ibidem, Pág. 60.

²¹ Ovalle Favela, José. Op. Cit. Pág. 107.

En este sentido se alude a la Jurisdicción Federal, la jurisdicción del Distrito Federal, etc. Significado dado por extensión a la palabra examinada.

1.3.4. Como función Pública de hacer justicia.

Es de acuerdo con Couture, el sentido técnico y preciso del vocablo jurisdicción. La jurisdicción es una función pública, una función de los órganos del Estado. Significación con la que concordamos en virtud de que es el Estado quien la aplica a través del Poder Judicial y las personas facultadas para ello, según consta en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Explica que no todas las actividades que desarrolla el Poder Judicial son jurisdiccionales como el caso de la jurisdicción voluntaria, en la que el juez no resuelve el conflicto. Por esta razón se suele distinguir entre *Función judicial* y la *Función jurisdiccional*; en la primera se contemplan todas las actividades del Poder Judicial y la segunda se identifica por su contenido, características propias y el órgano que las lleve a cabo pertenezca o no al Poder Judicial. Aunado a esto, la función pública ejercida por los órganos del Estado debe ser independiente o autónoma y realizada a través del proceso, así como en su caso ordenar la ejecución de dicha decisión o sentencia.

Por otra parte este autor señala que la función jurisdiccional se desenvuelve a través de dos actividades fundamentales: a) *cognición*; que incluye el conocimiento del juzgador acerca del litigio planteado a las partes y la decisión que éste emite del conflicto por medio de la sentencia; b) eventualmente la *ejecución forzosa* en caso de incumplimiento, contando con *imperio* para poder imponer las medidas de apremio y hacer cumplir sus determinaciones. Así, la jurisdicción es ejercida mediante la aplicación del derecho pero también basado en algunas ocasiones en los principios generales del mismo, en la equidad o en criterios de interpretación jurídica; en cuyos casos se entiende que aplica el derecho ya que la ley es parte de éste.

Siguiendo estas ideas, definimos a la jurisdicción como: ***La función pública ejercida por el Estado para la impartición de justicia a través de***

los órganos especialmente conferidos por éste, para resolver un conflicto de interés, mediante un proceso basado en el derecho.

Para Cipriano Gómez Lara, la jurisdicción es " la Función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o en caminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para dirimirlo".²² Ovalle Favela la define como la Función Pública que ejercen órganos del Estado Independientes o autónomos, a través del proceso, para conocer de los litigios o las controversias que les planteen las partes y emitir su decisión sobre ellas; así como para, en su caso, ordenar la ejecución de dicha decisión o sentencia".²³ De Pina y Larrañaga determinan que se trata de la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto.²⁴

Desprendido de las anteriores definiciones de jurisdicción; puntualizamos que es una función pública, el Estado se encuentra legítimamente facultado para aplicar la ley al caso concreto y que deposita ésta potestad en el Poder Judicial, si bien no agota el volumen de las actividades jurisdiccionales, ejerce la mayor parte de ellas. Aunque el Poder Judicial no absorba totalmente la función de juzgar, la aspiración a que llegue a absolverla algún día, concordaría con la teoría de la división de poderes que propugna nuestra Carta Magna; atrayendo a otros órganos del Estado que también poseen facultades jurisdiccionales entre estos: Tribunales Agrarios, Administrativos y Laborales.

Actualmente los jueces no pueden legislar, si esto ocurriera generaría una confusión de poderes. "El Juez aplica no crea el derecho, crea un mandato y no es una ley ni material ni formal. El juez mexicano, al cubrir las lagunas o deficiencias en las normas, investiga el principio general del derecho susceptible de aplicación al caso de que se trata. El principio aplicable es, por lo tanto una

²² Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial Oxford University Press. México 2000 Pág. 122

²³ Ovalle Favela José. Op. Cit. Pág. 117.

²⁴ De Pina y José Castillo Larrañaga. Op. Cit. Pág. 60.

realidad del mundo jurídico, existente con anterioridad, no creado por el juez para el caso concreto".²⁵

Algunos autores opinan que la facultad para ejecutar la sentencia no forma parte de la jurisdicción; debido a que en casos como la materia penal es otro órgano el encargado de ejecutarla, pero también se hace referencia a que lo normal es que sea el propio juzgador que ordene la ejecución forzosa en ejercicio de la función jurisdiccional.

Autores como Cipriano Gómez Lara, Rafael de Pina, y José Castillo Larrañaga dividen a la jurisdicción en función a los órganos que la ejercen, la materia sobre la que recae o el ámbito en el que se debe desarrollar. A manera de referencia solamente las mencionaremos.²⁶

1. Secular y eclesiástica.
2. Común, especial y extraordinaria.
3. Civil, penal, contenciosa – administrativa, comercial, laboral, etc.,
4. Voluntaria y contenciosa
5. Retenida y delegada.
6. Propia, delegada arbitral, forzosa y prorrogada. (El criterio de delegada arbitral es adoptado por Larrañaga y de Pina). En atención a que el arbitraje es materia de nuestro trabajo, señalamos que para estos autores la jurisdicción delegada arbitral es la ejercida por encargo o comisión de quien la tiene propia).
7. Acumulativa o preventiva o privativa.
8. Concurrente.

La jurisdicción es una función pública legalmente conferida a los órganos del Estado (tribunales, jueces, etc.), es decir, su origen debe estar reconocido por la ley suprema. La solución de una controversia debe ser otorgada mediante

²⁵ Ibidem Pág. 61.

²⁶ Cfr. Gómez Lara Cipriano. Teoría General del proceso pp. 124-128. Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga. Instituciones de derecho Procesal Civil. pp. 62-65.

un proceso que cumpla con las formalidades esenciales (Art. 14 Constitucional); conforme a derecho y a los principios de equidad. De lo señalado se desprende que un tribunal arbitral no tiene jurisdicción porque no es un órgano del Estado, los árbitros actúan como particulares, y si no tienen jurisdicción en el sentido propio de la palabra, no tienen constitucionalmente competencia para conocer ya que esta es otorgada por el particular, y no obstante que emita un juicio sobre la controversia carece del Imperio para ejecutar su laudo.

1.4 Equivalentes Jurisdiccionales.

El hombre en su constante búsqueda por encontrar los medios necesarios para la impartición de justicia pronta; propone otras formas para alcanzar la finalidad característica del proceso jurisdiccional, que es resolver un conflicto de interés poniéndole fin o previniendo que pueda surgir. "En palabras de Carnelutti, si el Estado los reconoce en cuanto a la composición de los conflictos, se les concede idoneidad para alcanzar la misma finalidad a que tiende la jurisdicción. En ello consiste el concepto de equivalente jurisdiccional".²⁷

La razón de referir a los equivalentes jurisdiccionales mencionados en este apartado, radica en la necesidad de tener presentes las figuras reconocidas por nuestro derecho, como medios alternativos a la impartición de justicia. Algunos bajo la supervisión de un Juez, de un centro especializado como lo es el de Mediación y Conciliación dependiente del Poder Judicial, o como en el caso del arbitraje en el que se confiere la facultad de resolver el conflicto de interés a un particular.

Carnelutti, considero como equivalentes jurisdiccionales a los siguientes: Proceso extranjero, Proceso eclesiástico, Autocomposición del litigio (en el que se reconocen varias especies, dos unilaterales o derivadas de un acto simple y

²⁷ Carnelutti Francesco. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. México 1997. Pág. 16

una bilateral; renuncia, el reconocimiento, y la transacción), Composición procesal. Conciliación, Compromiso (llamado también arbitraje).

Cipriano Gómez Lara citando a Alcalá-Zamora, menciona que los dos primeros no serían equivalentes jurisdiccionales sino jurisdicciones de otro Estado y que la autocomposición, más que un equivalente, es un excluyente de la jurisdicción.²⁸

Referiremos brevemente estas figuras.

1.4.1 Proceso Extranjero.

Carnelutti reseña que un ordenamiento jurídico en general, es ilimitado, capaz de regular todos los conflictos de interés dónde y cómo quiera que se manifiesten. Correlativamente un ordenamiento procesal debe contemplar la promoción y la composición de todos los litigios, cualesquiera que sean sus sujetos, objeto y su causa.²⁹ Cuando un gobierno no se interese en regular un conflicto que se suscita fuera de su territorio, si quienes participan en determinado momento llegan al país o es de trascendencia tal que lo deba reconocer, es necesario hacerlo siempre y cuando no vaya en contra de los estatutos legales, el orden público, la moral y las buenas costumbres. Aunque este proceso no tenga el carácter de jurisdiccional por no haberse realizado dentro del país y que no sea el Estado quien lo haya sustanciado, puede decirse que se trata de un equivalente porque asume la misma finalidad. De igual manera sucede cuando se reconoce una sentencia extranjera, siendo el Derecho Internacional Privado o Público a quien le corresponde calificarlo. El artículo 133 de Nuestra Constitución señala que los tratados que estén de acuerdo con la Constitución, celebrados y que se celebren por el presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

²⁸ Gómez Lara Cipriano. Op. Cit. Pág. 16

²⁹ Carnelutti Francesco. Op. Cit. pp. 16, 17.

1.4.2 Proceso Eclesiástico.

Este proceso esta prohibido expresamente en nuestra Constitución política. Carnelutti lo califica de equivalente en razón de la injerencia que tiene en el derecho romano, en cuestiones como la disolución o Inexistencia de un matrimonio católico conocido por el Vaticano.

1.5 Autotutela.

Tanto José Ovalle Favela como Cipriano Gómez Lara en su Teoría General del Proceso y siguiendo las ideas de Alcalá-Zamora, refieren la necesidad de estudiar a la autodefensa o autotutela, porque aunque estas figuras no sean estrictamente procesales, si les corresponde por mejor derecho su estudio en la ciencia procesal.

"La autotutela o autodefensa, consiste en la imposición de la pretensión propia en perjuicio del interés ajeno".³⁰ Es un medio de solución egoísta en palabras de Alcalá-Zamora, ya que se caracteriza porque uno de los sujetos en conflicto o a veces los dos resuelven o intentan resolver el conflicto mediante su acción directa, en lugar de servirse de la acción dirigida por el Estado a través del proceso. La autodefensa se encuentra prohibida según lo estipula el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ... "*Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial*"...

El Estado es quien debe resolver a través del proceso judicial un conflicto. Ante esta referencia existen excepciones señaladas por la ley, situaciones que en

³⁰ Ovalle Favela, José. Op. Cit. Pág. 8.

aras de su observancia son sujetas a un proceso para reconocer la validez en su actuación, como ejemplo tenemos a la legítima defensa.

Acerca de esta figura se dice que aparece como la forma más primitiva de solución imponiéndose sobre el más débil.³¹

1.6 Autocomposición.

La autocomposición es un género dentro del cual se reconocen dos especies unilaterales o derivadas de un acto simple (renuncia y reconocimiento) y una bilateral (transacción). Para Cipriano Gómez Lara, tanto la renuncia como el reconocimiento no necesariamente se dan en el campo de lo procesal ya que manifiesta, pueden aparecer antes, después o independientemente del proceso siendo especies de estas: el desistimiento y el allanamiento.³² Ovalle Favela habla del perdón del ofendido como otra forma de autocomposición del litigio.³³

1.6.1 Renuncia Y Reconocimiento

Carnelutti nos menciona que la renuncia y el reconocimiento, aunque son las dos especies de la autocomposición unilateral, se contraponen porque una se refiere a la pretensión y el otro a la discusión. La renuncia es el abandono de la pretensión; el reconocimiento (de la pretensión) es el abandono de la discusión. La diferencia no se semeja sólo al contenido sino a los propios requisitos de eficacia, puesto que la renuncia a la pretensión produce efecto sin necesidad de aceptación, cosa que no sucede con la renuncia a demanda.³⁴

1.6.1 Desistimiento.

³¹ Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. Pág. 18

³² Ibidem. Pág. 26

³³ Ovalle Favela, José. Op. Cit. Pág. 19.

³⁴ Carnelutti, Francesco. Op. Cit. Pág. 25

Es la renuncia procesal de derecho o de pretensiones. Gómez Lara y Ovalle Favela coinciden en la existencia de tres tipos.

1. Desistimiento de la demanda.
2. Desistimiento de la instancia.
3. Desistimiento de la acción.

1.El desistimiento de la demanda consiste en la actitud del actor que retira la demanda, en este caso la relación procesal no ha surgido. Si el demandado ya ha sido notificado, para desistirse de la demanda debe haber consentimiento expreso del demandado para que este opere.

2.El desistimiento de la instancia implica que el demandado ya tiene conocimiento, por lo tanto también se requiere su consentimiento.

3.En el desistimiento de la acción, lo que en realidad se tiene es la renuncia del derecho o de la pretensión, esta prospera aun sin el consentimiento del demandado.

En los dos primeros, se considera que no hay autocomposición por que no se resuelve el litigio ya que subsiste la pretensión o el derecho para volver a plantearlo en otra ocasión. A diferencia del desistimiento de la acción en la que se renuncia a la pretensión del derecho, se soluciona el litigio evitando la existencia del proceso; por lo tanto esta figura es autocompositiva, en razón de que sí se obtiene la misma función de un proceso jurisdiccional, que es resolver un conflicto.

El desistimiento no es válido en el caso de derechos irrenunciables, Ej. Alimentos, derecho de trabajo, etc.

1.6.3 Allanamiento.

Es una conducta o acto procesal que implica el sometimiento por la parte del demandado o de quien resiste en el proceso, a las pretensiones de quien las

acciona³⁵. Significa no poner resistencia a las pretensiones del contrario. Allanarse puede representar procesalmente, que alguna parte se conforme con la resolución del Tribunal. Allanarse no significa confesión. Si existe allanamiento en un proceso, se suprimen las etapas de pruebas y alegatos. Esto no sucede en materia penal. Una vez realizado el allanamiento se procede a dictar sentencia.

Si el allanamiento se substancia en situaciones que actúen contra el Interés u orden público, éste al igual que el desistimiento no procede.

1.6.4 Perdón Del Ofendido.

Ovalle Favela cita el perdón del ofendido como otra forma de autocomposición en el área penal, semejante al desistimiento de la acción. Tiene lugar en aquellos delitos iniciados por querrela, donde el querellante conserva un poder dispositivo sobre el proceso penal, su perdón extingue la pretensión punible; debe concederse antes de dictar sentencia.

1.6.5 Transacción.

Es una forma de autocomposición bilateral a través de la cual las partes pactan la solución de la controversia o litigio haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia o previenen una futura. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en su artículo 7.1148 dice que la transacción es un contrato. Al igual que en las situaciones anteriores esta carece de validez sobre delitos, acciones civiles que nazcan de un delito o culpa futuros, sucesiones futuras, herencias antes de haber visto el testamento, derecho a recibir alimentos, estado civil de las personas, la validez del matrimonio, transacción hecha sobre documentos falsos, etc.

³⁵ Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. Pág. 28.

Ovalle Favela nos indica que la forma más apropiada para realizar la transacción ofreciendo mayores garantías, es la del convenio judicial. Lo define como aquel que las partes celebran dentro de un proceso o juicio con la aprobación del juzgador. Este último, otorga al convenio judicial la autoridad y eficacia de la cosa juzgada equiparándolo a una sentencia firme. Por esta razón si alguna de las dos partes no cumple con lo convenido, la otra podrá solicitar al juez que ordene la ejecución coactiva del convenio sin necesidad de promover un nuevo proceso o juicio a través de la vía de apremio.³⁶

El mismo autor describe que a diferencia de los medios autotutelares que normalmente son revisables a través del proceso, por lo que no excluyen a éste en definitiva; los medios de solución autocompositivos sí excluyen al proceso, ya sea evitando que éste surja cuando aquellos se utilizan antes de que se promueva, o ya sea extinguiéndolo en forma anticipada cuando dichos medios se hacen valer en el curso del proceso. En este último caso, los medios de solución autocompositivos funcionan como modelos anormales de terminación del proceso, impidiendo que éste continúe y termine en forma normal por medio de una sentencia que decida la controversia.

1.6.6 Composición Procesal.

Cernelutti cita que si el reconocimiento, la renuncia o la transacción se hace frente a un juez en el proceso, está tendrá la misma eficacia que una sentencia. Además puede suceder que por hacerse frente al juez, le corresponda eficacia material y procesal.³⁷

1.7 Heterocomposición.

En la heterocomposición la solución al conflicto es calificada de imparcial porque no va a ser dada por las partes, sino por un tercero ajeno al litigio, un

³⁶ Ovalle Favela, José. Op. Cit. pp. 22,23.

³⁷ Cernelutti, Francesco. Op. Cit. Pág. 27

tercero sin interés propio en la controversia.³⁸ Para Cipriano Gómez Lara es la forma más evolucionada e institucional de la solución de la conflictiva social.³⁹ Entre estas figuras encontramos a la mediación, conciliación, ombudsman, arbitraje.

1.4.1 Mediación.

En esta forma de solución heterocompositiva, el tercero ajeno puede limitarse a propiciar que las partes dialoguen e invitarlas para que acuerden una solución, en este caso el tercero será llamado mediador; a la función que realiza se le llama mediación. Aparentemente la mediación y conciliación son muy parecidas, pero en la primera se trata de establecer un criterio de equidad tratando de interpretar las necesidades e intereses de los sujetos en conflicto. El mediador no resuelve, sólo puede sugerir caminos o alternativas ayudando a encontrarlas. En cambio la conciliación, persigue pacificar sobre la litis pudiendo instaurarse como una etapa en el proceso al igual que sucede en materia laboral.

En el Estado de México se creó el Centro de Mediación y Conciliación como un órgano del Poder Judicial, en el que las partes en conflicto pueden someterse a este organismo de manera voluntaria y sin necesidad de que sé este ventilando un proceso judicial para resolver un conflicto de interés. Los mediadores de este centro cuentan con fe Pública en el desempeño de sus funciones, algunas son: evaluar las peticiones de los interesados para determinar el medio idóneo del tratamiento de sus diferencias, buscar soluciones, substanciar los procedimientos de mediación y conciliación, redactar los acuerdos o convenios, brindar asesoría técnica.⁴⁰

Este centro se encuentra a cargo de un director nombrado por el Consejo de la Judicatura Estatal, quien debe tener estudios de Licenciatura en Derecho;

³⁸ Ovalle Favela, José. Op. Cit. Pág. 23.

³⁹ Gómez Lara Cipriano. Pág. 18.

⁴⁰ Gaceta del Estado de México, 10/12/02.

aunque para ser mediador dependiente de éste organismo se puede ser además Licenciado en Psicología, Sociología, Antropología, Trabajo social, o en Comunicación.

De tal forma la mediación, es actualmente recurrida con la finalidad de evitar un procedimiento judicial, reducir tiempo y costos.

1.7.2 Conciliación.

"El tercero ajeno a la controversia puede asumir un papel más activo, consistente en proponer a las partes alternativas concretas para que resuelvan de común acuerdo sus diferencias. En esta hipótesis, el tercero asume el papel de conciliador y a su función se le denomina conciliación".⁴¹ El conciliador no se limita a mediar entre las partes, sino que propone o sugiere fórmulas para que puedan llegar a un convenio, pero finalmente son ellas quienes deciden aceptar la solución. Los autores consultados aseveran que la mediación y la conciliación tienen una posición intermedia entre la autocomposición y la heterocomposición.

La conciliación se clasifica en judicial o extrajudicial, según si la persona que la ejerce es un juzgador o un auxiliar de éste, o si se trata de un particular u órgano fuera del Poder Judicial Vg. la Procuraduría Federal del Consumidor, Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Estos organismos además de ser conciliadores, pueden también fungir como árbitros según advertiremos en el Capítulo III.

La conciliación y la mediación están consideradas por el Código Procesal Civil del Estado de México como medios alternativos a la vía jurisdiccional.

1.7.3 Ombudsman.

Autores como Ovalle Favela consideran que el tercero ajeno a la controversia, puede asumir el papel de lo que en derecho comparado se conoce

⁴¹ Ovalle Favela Op. Cit. Pág. 24

como ombudsman.⁴² Esta figura de naturaleza sueca, fue creada con la finalidad de recibir las quejas de los particulares contra actos de funcionarios públicos que se estimen violatorios de la ley; consistente en formular recomendaciones que dependen de la disposición de las autoridades para acatarlas. En México esta la encontramos en la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión Estatal, que tienen rango constitucional.

1.7.4 Arbitraje.

Compromiso para Carnelutti, en virtud del acto mediante el que se les asigna tal misión.⁴³ Figura de naturaleza heterocompositiva, un tercero ajeno al conflicto es el que dispone una solución obligatoria (llamada laudo), a éste tercero se le da el nombre de árbitro, quien es elegido por las partes.

El arbitraje nace vía convenio, al que se le llama *compromiso arbitral* o bien puede ser pactado con anterioridad como cláusula dentro de un contrato (en caso de que llegase a surgir una desavenencia), en esta premisa recibe el nombre de *cláusula compromisoria*. Las partes en conflicto deciden renunciar a la jurisdicción del Estado y acatar de manera voluntaria el laudo, el cual requiere ser homologado por un juez para ser ejecutado. Como los árbitros son particulares, carecen de imperio para imponer de manera coactiva sus resoluciones, puesto que las facultades otorgadas al árbitro derivan de las partes.

Existen controversias que no pueden ser sujetas al arbitraje como el derecho a recibir alimentos, las cuestiones relacionadas al estado civil a excepción de sí es pecuniaria, etc.

Es importante mencionar que a manera de contradicción, el Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de México que regula el Juicio arbitral, lo contempla en el Libro segundo correspondiente a la función jurisdiccional y

⁴² Ibidem. Pág. 25

⁴³ Carnelutti Francesco. Op. Cit. Pág. 30.

dentro del título correspondiente a los procedimientos especiales. Al definir el arbitraje el artículo 7.1166 del Código Civil de la misma entidad lo refiere como un contrato a través del cual las partes pueden someter a la decisión de uno o varios árbitros, las controversias surgidas o que puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica.

Esta figura en virtud de ser materia de nuestra investigación será estudiada con profundidad en el siguiente capítulo.

CAPITULO II.

Procedimiento Arbitral.

2.1 Orígenes Del Arbitraje.

Etimológicamente árbitro viene del latín "*arbiter*" que es la persona escogida por honoríficas razones, por aquellos que tienen una controversia para que la dirima basado en la buena fe y en la equidad, por lo tanto, ***el arbitraje es la institución jurídica que permite a las partes confiar la decisión de una controversia a uno o más particulares.***

Los antecedentes del arbitraje, se remontan al derecho romano del cual deriva su nombre y principales características. El arbitraje nace ante determinadas controversias mediante un "*pactum*" realizado por las partes contendientes, dirigido a aceptar y someterse a la solución de el "*arbiter*" quien pronunciaría un laudo. Renunciaban a su vez al pronunciamiento del "*judex*" que era designado por el magistrado en un juicio. El pretor podría forzar al cumplimiento del laudo con base en medios coercitivos sin necesidad de intentar una acción, ni de obtener una sentencia.⁴⁴

Como el "*pactum*" no obligaba por sí al cumplimiento, se recurrió a diversos medios. Vg. Se prometía una suma a título de pena en caso de incumplimiento del laudo. Fue de esta doble promesa que recíprocamente se hacían las partes "*compromissio*", de donde se originó el nombre de "*compromiso*". Otra forma para dar eficacia, era depositar la cosa o el título para que fuera entregado al vencedor.

Gonzalo Uribarri citando a Jorge Silva, asevera que el arbitraje tiene raíces en la prehistoria y que es anterior al proceso jurisdiccional; señala su auge en la época de las cruzadas, al crearse nuevas rutas comerciales y al surgir

⁴⁴ Sánchez Medal Ramón. De los Contratos Civiles. Editorial Porrúa 19ª Edición México 2001. pp. 522-523.

la *lex mercatoria* y los tribunales arbitrales. Evidentemente se trataba de un medio idóneo para resolver controversias entre mercaderes.⁴⁵ Así mismo por lo que se refiere a Inglaterra en el *common law*, esta figura causaba desagrado en las cortes; sin embargo en ocasiones, las resoluciones pronunciadas eran usadas para suplir lagunas del derecho común. Para supeditarse a cualquier contrato de arbitraje en las cortes (siglo XIV) era necesario contar con un escrito especial que debía contener un sello real, si la corte tenía que reconocerlo.

El arbitraje nace ante la necesidad de los comerciantes como medio de solución a sus disputas. Un recurso rápido, fácil y sencillo que evadía los tecnicismos y procedimientos que significaba un proceso judicial, aunado a la creciente e histórica desconfianza en las instituciones encargadas de impartir justicia pertenecientes al Estado.

Con el nacimiento del Estado moderno la función jurisdiccional se encuentra reservada al Poder Judicial. Sin embargo existen tribunales que no pertenecen a él, como lo son los laborales, administrativos, agrarios, etc; reconocidos en la Constitución Política de nuestro país, considerados como órganos jurisdiccionales, encargados de ejercer jurisdicción, cuyas resoluciones son obligatorias.

2.2 Definición De Arbitraje.

El proceso judicial y el arbitraje tienen como característica común el ser soluciones heterocompositivas de un litigio, ya que la solución es propuesta por un tercero ajeno al mismo. En el primer caso es un Juez nombrado por el Estado y en el segundo un particular elegido por las partes. Mientras la obligatoriedad de la solución en el proceso judicial deriva de la ley, en el arbitraje deriva de la voluntad, del querer y aceptar las consecuencias de la resolución que debe ajustarse en todo caso a la misma ley. Es decir, en el arbitraje o Juicio arbitral,

⁴⁵ Uribarri Carpintero, Gonzalo El arbitraje en México. Editorial Oxford University Press. México 1999 pp. 32 y sig.

no se puede dirimir en situaciones contrarias al orden público y sobre los preceptos que la ley prohíbe. Dentro del juicio se deben respetar los requisitos procedimentales pactados y los derivados de las garantías constitucionales consagradas a favor de todo gobernado. Así mismo, mientras la resolución final en el proceso judicial pose fuerza ejecutiva el laudo no, y en su momento el arbitro tendrá que acudir al juez para que lo ordene.

Ovalle Favela citando a Jean Robert, lo define como " La Institución de justicia privada gracias a la cual los litigios son sustraídos a las jurisdicciones de derecho común, para ser resueltas por individuos revestidos, circunstancialmente, de la misión de juzgarlos ".⁴⁶

Para Eduardo Pallares, "El juicio arbitral es el que se tramita ante personas que no son jueces del Estado, o que siéndolo no actúan como tal sino como particulares".⁴⁷

Rafael de Pina a este juicio lo denomina también juicio de árbitros y lo define como "Aquél que se tramita ante y por ciudadanos encargados de administrar justicia en un caso concreto, por designación de las partes interesadas, en virtud de la autorización que estas tienen"⁴⁸

En este orden de ideas conceptuamos al arbitraje como **el medio alternativo de solución de controversias de origen heterocompositivo, en el cual las partes renuncian a la jurisdicción de un juez designado por el Estado y quienes como alternativa eligen a un particular para que les proporcione una solución llamada laudo, que es de obligada aceptación.**

2.3 Clases De Arbitraje.

⁴⁶ Ovalle Favela, José. Op. Cit. Pág. 285.

⁴⁷ Pallares Eduardo, Op. Cit. Pág. 589.

⁴⁸ De Pina Rafael y Rafael de Pina Vara. Op. Cit. Diccionario de derecho. Pág. 337.

Las clasificaciones que a continuación se exponen son meramente doctrinales.

2.3.1 Arbitraje "Ad Hoc."

Llamado o denominado casuístico; en este modelo las partes someten sus controversias a un árbitro que actuara conforme al procedimiento elaborado por ellas, pudiendo asesorarlas en cuanto al contenido. Los comprometidos tendrán el deber de respetar las reglas, términos, lugar, costos, etc; o bien consienten en adoptar algún modelo de arbitraje institucional ya sea en todo o en parte.⁴⁹ En el caso de que las partes elaboren el procedimiento, si existiese una defectuosa redacción de las reglas, términos, etc. no será posible concluir el juicio en buenos términos, pudiendo sólo dilatarlo. En tal circunstancia ante la inconformidad de alguna de las partes puede iniciarse el procedimiento judicial, siendo precisamente este hecho lo que se pretendía evitar.

Para su buen sustanciamiento es necesaria la voluntad de las partes, su cooperación y disponibilidad para aceptar el laudo.

Entre las ventajas de ésta clase, encontramos la flexibilidad en el procedimiento.

2.3.2 Arbitraje Institucional.

En esta forma de arbitraje, las partes someten la controversia a la decisión de una Institución especializada sea nacional o internacional, que posee reglas preestablecidas, además recomienda a los árbitros técnicos que se encuentran registrados en sus listas y que son propuestos dependiendo la

⁴⁹ Uribarri Carpintero, Gonzalo. Op. Cit. 46.

materia del conflicto a resolver.⁵⁰ Las reglas al igual que en el arbitraje ad hoc, pueden adoptarse total o parcialmente. La institución es la encomendada para administrar el arbitraje, se encarga de los detalles como los pagos. El árbitro o árbitros es el (los) directamente responsables del emitir el laudo. En este tipo de arbitraje dependiendo las necesidades del asunto, se sugiere la intervención de uno, dos o más árbitros; en caso de que sean tres este será nombrado tercero en discordia.

Como ejemplo de este tipo de arbitraje tenemos el realizado bajo la dirección de la Cámara de Comercio. También podemos incluir el arbitraje internacional puesto que es una institución de este rango quien lo substancia.

En el capítulo tercero se hablara con más detalle de este tipo de instituciones.

2.3.3 Arbitraje Multiparte.

Se le da este nombre en el caso de que intervengan dos o mas árbitros.⁵¹

2.3.4 Arbitraje Voluntario Y Arbitraje Forzoso.

El primero emana de las partes, a diferencia del segundo que proviene de la ley; siendo este último procedimiento impuesto para resolver determinados litigios.⁵² Ejems. Arbitraje laboral, arbitraje entre condóminos establecido en la ley de propiedad en condominio para el Estado de México y el Distrito Federal.

El principio de esta institución, radica en la voluntad de las partes y no en su carácter obligatorio. Aunque como ya mencionamos en párrafos anteriores, el

⁵⁰ Pérez Nieto Castro, Leonel. Arbitraje Comercial Internacional. Editorial Distribuidora Fontámara. México 2000. Pág. 75.

⁵¹ Pérez Nieto. Op. Cit Pág. 75.

⁵² Uribarri Carpintero, Gonzalo Op. Cit. Pág. 46.

arbitraje laboral es distinto al arbitraje civil y no cumple con los rangos que son materia de este estudio.

2.3.5 Arbitraje De Derecho Y De Equidad.

Cuando se concertan las normas y se establece el criterio de valoración, hablamos del arbitraje jurídico o de derecho. Si el árbitro resuelve la contienda conforme a la equidad y a la conciencia preparando fórmulas equitativas cuya obligatoriedad es facultativa, hablamos del arbitraje de equidad, también llamado por Sánchez Medal como arbitraje de amigable composición.⁵³

El Código de procedimientos Civiles para el Estado de México alude que el arbitraje seguirá los mismos plazos y forma establecidos en el Libro segundo, Título sexto, Capítulo III; salvo convenio en contrario, pudiendo pactarse sobre las reglas procesales (artículos 2.287 y 2.293); deducimos que se permite el arbitraje de estricto derecho y el de equidad.

2.3.6 Arbitraje Interestatal.

Sánchez Medal habla también de el arbitraje con carácter Interestatal, en éste las partes son dos Estados, pero cuyas decisiones finales por falta de un órgano ejecutivo supranacional, corren el peligro de quedar sin cumplirse si el Estado vencido no las acepta.⁵⁴

2.4 Procedimiento

2.4.1 Compromiso Arbitral Y Cláusula Compromisoria.

⁵³ Sánchez Medal Ramón. Op. Cit. Pág. 526.

⁵⁴ Ibidem, Pág. 526

En el arbitraje existen dos medios que suscitan su nacimiento. Para quien no se encuentra familiarizado con éste, resulta confuso distinguir entre ambas, las cuales como hemos repetido son: el compromiso arbitral y la cláusula compromisoria. El primero de los presupuestos para que se lleve a cabo el proceso arbitral y que difiere del proceso judicial; es el acuerdo celebrado entre las partes fundamento de su obligatoriedad. Este compromiso arbitral o cláusula compromisoria de ser posible debe señalar el negocio o negocios a resolver.

El *compromiso arbitral o compromiso en árbitros* nace cuando ya existe un conflicto y las partes convienen en someter sus diferencias ante un árbitro o árbitros, formalizando un contrato por escrito de arbitraje. Renuncian al conocimiento de un Juez con jurisdicción y competencia. En el compromiso se podrá pactar sobre la designación de árbitros, nombres, las reglas procesales, formas, términos, etc.

Cuando al celebrar un contrato principal y ante la preexistencia de una relación jurídica entre las partes, estas manifiestan su voluntad por escrito de que en caso de llegar a presentarse algún conflicto sobre la interpretación o aplicación de dicho contrato, tal conflicto todavía no presente, sea conocido y resuelto por un árbitro o árbitros; este acuerdo accesorio, recibe el nombre de *cláusula compromisoria* y es accesorio como ya se dijo al contrato principal.

Uno de los aspectos importantes de la cláusula compromisoria, radica en que al presentarse un conflicto de interés esta no se agota, es decir, la posibilidad de acceder al arbitraje en otra ocasión subsiste y es anterior a la controversia. Aquí generalmente no se designan a los árbitros, aunque no existe ningún inconveniente en que así sea, no se establecen las condiciones en que se llevará a cabo el arbitraje, reservándose para el contrato de arbitraje.

Respecto a la nulidad de un contrato no llevará consigo de modo necesario, la del convenio accesorio (artículo 7.1173 del Código Civil). La referencia hecha en un contrato que contenga cláusula compromisoria, constituirá acuerdo de arbitraje siempre que dicho contrato conste por escrito y

la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato (artículo 7.1169 del Código Civil).

Para Ricardo Treviño García, "La cláusula compromisoria suele insertarse en aquellos contratos en que las partes regulan un conjunto determinado de actos negociables, con ocasión de los cuales pueden preverse, según los datos de la experiencia, que han de surgir diferencias que interesa sustraer del conocimiento de los tribunales ordinarios."⁵⁵ El mismo autor señala que los efectos procesales del compromiso y de la cláusula compromisoria son distintos. La cláusula compromisoria es una promesa de compromiso, en tanto que éste supone el cumplimiento de aquella; reconociendo, que la cláusula no es un antecedente necesario para el compromiso, que en efecto, puede existir sin que ella se establezca previamente.

Otra diferencia entre ambas radica en que el compromiso nace y muere con el conocimiento y emisión del laudo por parte de los árbitros; entretanto que la posibilidad de un arbitraje subsiste en la cláusula compromisoria mientras exista el contrato que la contiene.

De acuerdo a lo anterior nos allanamos al concepto de Eduardo Pallares,⁵⁶ quien describe a la cláusula compromisoria como **"aquella en la cual, las partes celebran un contrato determinado, se obligan a no acudir a los tribunales para poner fin a los litigios que se produzcan entre ellos y que refieran al contrato; y somete esos litigios a jueces árbitros, constituyendo al efecto el tribunal arbitral o sea el que se integra con árbitros"**. El compromiso arbitral es definido por el mismo autor, como un **"contrato por virtud del cual se cumple con la cláusula compromisoria y se constituye al mencionado tribunal, obligándose las partes a tramitar el juicio y someterse a la decisión de los árbitros"**.

⁵⁵ Treviño García, Ricardo. Los contratos civiles y sus generalidades. Editorial Mc. Graw- Hill. México

⁵⁶ Pallares Eduardo, Op. Cit. pp. 389 y 390.

Para que el contrato de arbitraje tenga validez debe cumplir con ciertas características. La ley no exige formalidad alguna para la cláusula compromisoria y sí para el compromiso, supliendo sus deficiencias. Ante la falta de los requisitos de existencia lo anula.

2.4.1.1 Tiempo De Celebración Del Compromiso.

Uribarri Carpintero, citando a Jorge Silva señala que en la legislación mexicana se permite clasificar el compromiso arbitral por un lado cuando el litigio no se ha resuelto - *compromiso arbitral en sentido estricto* - y por otro, cuando el litigio fue resuelto por sentencia judicial firme, en que las partes se han quedado conformes.⁵⁷ En este sentido el ordenamiento procesal derogado en su artículo 821 decía que podría celebrarse antes de que hubiera juicio, durante éste y después de sentenciado sea cual fuere el estado en que se encontrara. El compromiso, posterior a la sentencia sólo tendría lugar si los interesados la conocieren.

En este entendimiento resultaba inconcebible que el legislador permitiera que aun cuando ya existía una resolución judicial, pudiera surgir el arbitraje; ya que es de suponerse que las partes en conflicto buscan una determinación basada en el derecho y no una resolución que les acomode de acuerdo a sus intereses. Siguiendo este precepto y aun cuando de manera expresa no es señalado en el actual código, sí se permite interpretar, que el arbitraje pueda realizarse en cualquier momento del proceso, a pesar de haberse resuelto por un juez, Vg.

" Cuando el compromiso en árbitros se celebre respecto de un negocio en grado de apelación, la sentencia arbitral será definitiva". (Artículo 2.291 Párrafo segundo).

⁵⁷ Uribarri Carpintero, Gonzalo. Op. Cit. pp. 54,55.

Recordemos que el recurso de apelación puede ser interpuesto contra sentencias, siendo esta última la que pone fin al proceso; por lo tanto se consiente que aun en esta situación el compromiso puede ser celebrado.

2.4.1.2 Personas Que Pueden Someter Sus Controversias Al Juicio Arbitral.

El código Procesal no menciona en el capítulo respectivo quienes pueden someter sus controversias al juicio arbitral, sin embargo como se trata de la celebración de un contrato, es de suponerse que los impedimentos deben ser los mismos que para la celebración de cualquiera; entre ellos se encuentran la capacidad, ejercicio pleno de sus derechos, no tener impedimentos legales, etc. El testador puede signar al arbitraje como medio de solución entre herederos o legatarios (artículo 7.1172 del Código Civil).

2.4.1.3 Litigios Que No Pueden Ser Objeto de Arbitraje.

Dada la naturaleza contractual del arbitraje y la ineludible preexistencia de la voluntad de las partes para poder someter un litigio a éste; es necesario que dicha voluntad esté sujeta a las normas de orden público general, es decir el arbitraje puede pactarse respecto de cualquier materia siempre y cuando no vaya en contra de él. Evidentemente existen situaciones en las cuales no se podrá concertar el compromiso, mismas que son referidas en el artículo 7.1170 del Código Civil para el Estado de México . Las que a saber son:

- I. El derecho a recibir alimentos;
- II. Lo concerniente al estado civil, a excepción de las diferencias puramente pecuniarias;
- III. Las demás en que lo prohíba expresamente la ley.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el artículo 615 además de las anteriores refiere: los divorcios excepto en cuanto a la separación de bienes, las acciones de nulidad de matrimonio, las concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil para el Distrito Federal, que habla del compromiso en árbitros sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse.

Respecto a estos rubros referidos a la materia familiar, resulta lógico que el derecho a recibir alimentos no pueda comprometerse en árbitros ya que se trata de un derecho de subsistencia a favor de quien se encuentra desprotegido. En cuanto al estado civil de las personas (divorcio), la ley prevé que la junta de avenencia entre consortes pueda conciliarlos y desistan su acción. La prohibición resulta en pro de la existencia de un interés público, debido a las consecuencias familiares implicadas.

Uribarrí Carpintero, citando a Briceño Sierra añade: "No es factible ubicar al arbitraje en una sola disciplina jurídica; puesto que las relaciones jurídicas susceptibles de arbitraje se dispersan por los campos civil, mercantil, laboral y administrativo; implicando una abrogación del oficio judicial".⁵⁸

2.4.2 El Contrato De Arbitraje.

Todo Juicio arbitral puede presuponer la existencia de dos contratos, uno realizado entre las partes llamado "compromiso arbitral" o el que contiene la "cláusula compromisoria"; y el realizado entre el árbitro y las partes llamado "contrato de arbitraje", en el cual el árbitro debe aceptar el nombramiento, debiendo a su vez definirse los derechos y las obligaciones tanto de éste como de las partes y pactarse sobre el procedimiento.

⁵⁸ Ibidem. Pág. 56.

En este sentido la designación de árbitros y aceptación del cargo es el segundo de los presupuestos para realizar el arbitraje. En caso de que no se haya fijado el asunto a resolver este debe contenerlo.

2.4.2.1 Elementos Del Contrato De Arbitraje.

La voluntad es un requisito esencial para dar validez, las partes deben expresar sin lugar a duda que desean y conocen las consecuencias de derecho que el fallo del árbitro puede acarrearles.

La definición que la ley da al contrato de arbitraje la encontramos en el artículo 7.1166 del Código Civil del Estado de México, que señala:

"Arbitraje en un contrato por el cual las partes pueden someter a la decisión de uno o varios árbitros, las controversias surgidas o que puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica".

Deducimos de entre los preceptos del Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, las características que debe cumplir el contrato de arbitraje; para que una vez aprobado se inicie el procedimiento arbitral :

- 1.** El contrato de arbitraje deberá ser realizado por escrito(artículo 7.168 Párrafo primero del Código Civil).
- 2.** Deberá expresar de manera inequívoca, la voluntad de las partes para someter su controversia de determinado negocio o negocios al arbitraje (artículo 7.168 Párrafo segundo del Código Civil).
- 3.** Podrá ser celebrado en escritura pública o contrato privado(artículo 2.64 Código de Procedimientos Civiles).
- 4.** Debe señalarse el negocio que se sujete al juicio arbitral, si este no se señala se declarara inexistente el compromiso(artículo 2.286 Código de Procedimientos Civiles)
- 5.** Nombrar a los árbitros, remoción y reemplazos(artículo 2.286).

- 6.** Aludir el numero de árbitros y el procedimiento para su designación(artículo 2.293 fracción I Código de Procedimientos Civiles).
- 7.** Nombrar un secretario para los árbitros cuando sea necesario (artículo 2.293 Fracción III Código de Procedimientos Civiles).
- 8.** Señalar el lugar donde se llevará a cabo el arbitraje (artículo 2.293 fracción II Código de Procedimientos Civiles).
- 9.** Señalar el procedimiento y términos para el ofrecimiento y desahogo de pruebas (artículos 2.287 y 2.290 Código de Procedimientos Civiles). Los plazos que deben referir el contrato de arbitraje pueden ser los mismos que la ley señala para el procedimiento judicial, salvo convenio en contrario. Los árbitros están obligados a recibir pruebas y a oír alegatos siempre que las partes lo pidiesen. En este apartado cabe hacer mención de que deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento.
- 10.** Recursos a los que renuncian las partes (artículo 2.291 Código de Procedimientos Civiles). Entre estos se encuentra la apelación, cuando el compromiso se celebra respecto de un negocio en grado de apelación, la sentencia arbitral será definitiva. Pensamos que en este caso debe suponerse que el laudo arbitral es definitivo ya que no hay sentencia arbitral.
- 11.**Termino de duración del juicio (artículos 2.288 y 2.297 Código de Procedimientos Civiles). El árbitro deberá resolver en un plazo de cien días salvo convenio en contrario, ya que es el término que la ley fija para que dure en su encargo. El plazo se Interrumpirá en caso de muerte del árbitro o cuando se promueva recusación, reanudándose cuando se nombre el sustituto o decida la recusación.
- 12.** Requisitos del laudo (artículo 2.297 Código de Procedimientos Civiles).
- 13.** Señalar el pago de honorarios de el o los árbitros, de acuerdo al convenio respectivo. En caso de no hacerlo el juez los designara.
- 14.** Señalar responsabilidades de los árbitros, así como una penalización en caso de incumplimiento, daños o perjuicios
- 15.**Deben signarse las firmas de el árbitro o árbitros aceptando el cargo así como de las partes.

Los últimos tres requisitos son necesarios para la viabilidad y buen término del arbitraje. En cualquier contrato puede estipularse una pena en caso de incumplimiento. La nulidad de un contrato no llevará consigo de modo necesario, la del convenio accesorio.

2.4.3 Preparación Del Juicio Arbitral.

Mencionamos que el segundo de los presupuestos para realizar el arbitraje, es incluir en el contrato mencionado la designación de los árbitros y la aceptación del cargo. Si no existe nombramiento, la ley suple esta deficiencia requiriendo a las partes para que lo hagan; si a pesar de esto, se hace caso omiso el juez designará al árbitro.

Esto es señalado en el Título Segundo, de los Actos previos al Juicio Arbitral, Capituló III.

Cuando en escritura pública o contrato privado los interesados someten las diferencias que surjan, a la decisión de un árbitro sin nombrarlo, debe designarlo el juez en medio preparatorio (Artículo 2.64 Código de Procedimientos Civiles). Presentado el documento con la cláusula compromisoria por cualquiera de los interesados, el juez citará a las partes para que dentro del tercer día elijan árbitro, apercibiéndolos de que, en caso de no hacerlo, lo hará él en su rebeldía (artículo 2.65 Código de Procedimientos Civiles). Si la cláusula compromisoria forma parte de un documento privado, el juez al ordenar la citación para la junta, apercibirá a la persona citada que de no comparecer o rehusarse a contestar, se tendrá por reconocida su firma (artículo 2.66 Código de Procedimientos Civiles). En la junta el Juez procurará que los interesados elijan árbitro de común acuerdo, y, en caso de no conseguirlo él lo hará, de conformidad con las disposiciones del Código Civil (artículo 2.67 Código de Procedimientos Civiles); lo mismo cuando el árbitro así nombrado renunciare o muriere y no hubiere sustituto.

Una vez que ha sido designado el árbitro o árbitros, se especifico el negocio a resolver, se han señalado los términos para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, la forma de substanciación del procedimiento, etc; el Juicio arbitral da inicio.

2.4.3.1 Características Del Árbitro.

Aunque existen condiciones que la ley no menciona para la elección de un árbitro; es de suponerse que sean las mismas requeridas para elegir a un juez, dado que desempeñara funciones similares esperando de este honestidad, imparcialidad, prudencia, etc. Recordemos que la reglamentación actual del arbitraje deriva en mucho de los Tratados Internacionales sostenidos por México con otras naciones.

La doctrina hace una clasificación de estas características compuestas por elementos subjetivos como el conocimiento en la materia, profesionalismo, nacionalidad, el estado de salud, edad, etc.; que garantizan que el arbitraje finalice en buenos términos.⁵⁹

2.4.3.2 Condiciones Profesionales.

El artículo 7.1167 del Código Civil de la entidad refiere que "*árbitro es el profesional de derecho, que sin ser autoridad jurisdiccional es nombrado por las partes para resolver una controversia*"... En este sentido creemos que el Licenciado en derecho es el idóneo para ser árbitro, pero consideramos necesario tenga experiencia y conozca el desarrollo de un proceso judicial, además sea especialista en la materia a resolver; en todo caso si no es posible, se le permite

⁵⁹ Ídem. Pp. 57-62

el auxilio de peritos. A contrario sensu en el arbitraje medico este por analogía debe ser dirigido por un médico especialista, quien debe ser apoyado por un abogado.

2.4.3.3 Nacionalidad.

El código de Comercio en el artículo 1427, refiere que la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro, pensamos que debe ser un mexicano porque conoce las leyes de nuestro país y un extranjero puede desconocerlas. La Ley Procesal Civil no indica nada al respecto. Reconocemos también que en otras materias como la comercial o Internacional, existen situaciones en que por ignorancia de la materia en conflicto, resulta factible que las partes elijan a un extranjero. Tratándose de arbitraje Internacional, los organismos de esta índole permiten que el árbitro sea de cualquier nacionalidad.

2.4.3.4 Edad y estado de salud.

Como elementos subjetivos no son cruciales, aunque la doctrina menciona que de ser posible se averigüe el estado de salud del probable árbitro para evitar dilaciones. El código procesal del Distrito Federal en el artículo 622 fracción II señala que el árbitro o árbitros cuando ya fueron elegidos sólo pueden excusarse por enfermedad comprobada. Referente a la edad se dice que a mayor edad mayor experiencia..⁶⁰

2.4.4 Recusaciones Y Excusas De Los Árbitros.

A manera de garantizar imparcialidad al resolver una controversia, el código procesal en sus artículos 2.295 y 2.296, señala que los árbitros son recusables cuando son nombrados por el juez, por las mismas causas que estos. Estas recusaciones y excusas serán conocidas en un incidente por un Juez de

⁶⁰ Id. Pág. 49.

Primera Instancia. No cabe recurso en contra de dicha resolución; así mismo no pueden ser dispensados por voluntad de los interesados.

Por analogía los impedimentos para conocer se señalan en el artículo 1.52 del citado ordenamiento; entre estos encontramos: Tenga Interés directo o indirecto en el negocio; Tenga Interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, los colaterales hasta dentro del cuarto y los afines dentro del segundo; Tenga el árbitro de que se trate, su cónyuge o sus hijos alguna relación con cualquiera de los interesados, representante legal o abogado patrono nacida de algún acto religioso o civil, sancionado o respetado por la costumbre; Sea pariente por consanguinidad o afinidad del abogado o procurador de alguna de las partes, etc.⁶¹

2.4.5 Arbitro Tercero En Discordia.

El nombramiento de un árbitro tercero en discordia puede ser designado por las partes o por los mismos árbitros si están autorizados. Cuando estos últimos no logren ponerse de acuerdo, deberán acudir al Juez de Primera Instancia para que lo nombre. Si el tercero en discordia fue designado faltando menos de quince días para la terminación del plazo del arbitraje y las partes no lo prorrogaren, podrá disponer de diez días más que se sumarán a dicho plazo para que pueda pronunciarse el laudo (Artículo 2.299 del Código de Procedimientos Civiles).

La actuación de un tercero no es del todo indispensable para el desarrollo del juicio arbitral, sin embargo se recomienda su nombramiento, sobretudo en cuestiones delicadas o cuantiosas, etc; en cuyo caso se obtendrá mayor confiabilidad en el laudo.

2.4.6 Facultades De Los Árbitros.

⁶¹ Cfr. Artículo 1.52 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Se encuentran señaladas en el Código de Procedimientos Civiles.

1. Tramitar el juicio arbitral con arreglo al compromiso o a la ley procesal (artículos 2.287,2.293).
2. Recibir pruebas y oír alegatos (artículo 2.290).
3. Nombrar cuando estén autorizados a un árbitro tercero en discordia (artículo 2.298).
4. Conocer de los incidentes, sin cuya resolución no puede decidirse el negocio principal.(artículo 2.300)
5. Condenar en costas, daños, perjuicios e imponer multas (artículo 2.301).
6. De las excepciones perentorias, pero no de la reconvención, a menos que en la misma se reclame la compensación hasta la cantidad que importe la demanda o cuando así se haya pactado expresamente (artículo 2.300).
7. Conocer de la apelación, si éste recurso no se encontrare renunciado.
8. Pronunciar laudos y decretos, pero para su ejecución se debe acudir al juez de Primera Instancia (artículo 2.302).
9. Notificar el laudo.
10. Acudir con el Juez competente para la homologación del laudo arbitral y su ejecución si es requerido por las partes, ya que oficialmente su trabajo termina al dictar y notificar el laudo.

2.4.7 Auxilio Que Deben Prestar Los Tribunales Del Orden Común A Los Árbitros.

Toda vez que los árbitros carecen del Imperium y executio, es necesario que el Juez Estatal les preste auxilio para que puedan cumplir con sus obligaciones, las que enumeramos a continuación.

1. En las recusaciones y excusas de los árbitros, que serán tramitadas en un incidente. (Artículo 2.296). Los árbitros no pueden ser revocados sino por acuerdo unánime de las partes.
2. En la ejecución de autos y decretos. (Artículo 2.302).
3. En el empleo de las medidas de apremio (artículo 2.301).
4. Para ejecutar el laudo, que debe hacerse por el Juez competente designado por las partes, o el del lugar del juicio; siempre y cuando se haya renunciado a la apelación. (Artículos 2.162, 2.303).

2.4.8 Desahogo Y Ofrecimiento De Pruebas.

Una vez que se ha elegido árbitro y se convino sobre las reglas a que deberán sujetarse las partes, este se encuentra en condiciones para citar a las partes a una audiencia de ofrecimiento de pruebas. El artículo 2.290 señala que los árbitros siempre están obligados a recibir pruebas y a oír alegatos si cualquiera de las partes lo pidiere. Lo mismo sucederá para desahogarlas en los términos convenidos y en caso de omisión se tendrán los mismos períodos señalados el un proceso civil ordinario respecta a la naturaleza de cada una de las pruebas.

Consideramos que el tercer presupuesto en el desarrollo del procedimiento se encuentran: el ofrecimiento, admisión preparación y desahogo de pruebas.

2.4.9 Laudo, Homologación Y Ejecución.

Una vez que se han desahogado las pruebas y hecha la valoración, el árbitro debe pronunciar su resolución, recibiendo el nombre de laudo arbitral. El artículo 2.297 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, señala que el laudo debe contener los mismos requisitos de la sentencia, además

de los que lo identifiquen como tal y que las partes hayan pactado. Principalmente debe resolver el negocio o negocios sujetos al arbitraje.

Entre las condiciones necesarias para dictar una sentencia y que por analogía deben corresponder al laudo arbitral, encontramos:

Claridad; precisión; congruencia con las demandas, contestaciones, y demás pretensiones deducidas por las partes; deberán ocuparse exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio; decidir sobre los puntos litigiosos. Estudiar previamente las excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrá de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Cuando hubiere condena de frutos, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, o por lo menos, se establecerán las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, etc.⁶²

El código Procesal Civil sólo permite al árbitro conocer de la reconvencción cuando así se haya pactado de manera expresa o cuando en la misma se reclame la compensación hasta la cantidad que importe la demanda (artículo 2.300).

En cuanto a la forma, no es necesaria alguna en especial. A manera de excepción si el arbitraje fue en estricto derecho, el laudo deberá contener los preceptos legales, principios jurídicos y criterios jurisprudenciales aplicables, expresando las motivaciones y consideraciones del caso. Si se pacto el arbitraje en amigable composición, el laudo resolverá sobre conciencia, procurando la mayor equidad posible.

Además de lo anterior para que el laudo tenga validez, debe ser firmado por el o los árbitros que lo dictaron.

⁶² Cfr. Artículos 1.195 y siguientes, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Desprendido de lo anterior el laudo es definido por Ovalle Favela⁶³, como la "*Decisión definitiva dictada por el árbitro para resolver el conflicto sometido al arbitraje*". Para este autor el laudo equivale a la sentencia definitiva pronunciada por el Juez en el proceso judicial.

Como el árbitro carece de imperium para hacer cumplir coactivamente el laudo y recordando que el Código Civil en el artículo 7.1174 refiere que éste es de obligada aceptación, necesita entonces, una vez notificado a las partes y que no se haya apelado, entregar el expediente al Juez de Primera Instancia para que dicho laudo sea homologado y ejecutado (artículo 2.303 del Código de Procedimientos Civiles).

Para la homologación el Juez debe verificar que no se ventiló sobre las cuestiones que la ley prohíbe, que han sido cumplidos los requisitos procedimentales requeridos por el artículo 14 Constitucional, que no se han transgredido otras garantías, etc. No puede cambiar el sentido del laudo, es por esa razón que la jurisprudencia lo considera como obra de la lógica jurídica que es acogida por el Estado si se realizó en las materias y formas permitidas por la ley, que es en lo que consiste el acto jurisdiccional de la sentencia.

Al respecto Becerra Bautista destaca que la homologación no puede desconocer el contenido del laudo en cuanto se apegue al compromiso o cláusula compromisoria y debe acatarlo cuando éste satisface los requisitos formales de una sentencia. No puede homologar cuando el laudo resuelve cuestiones prohibidas y/o viole garantías constitucionales.⁶⁴

La ejecución de los laudos arbitrales se hará por el Juez competente designado por las partes, en su defecto por el del lugar del juicio (artículo 2.162 Código de Procedimientos Civiles). En cuanto al Juez que posee competencia, el artículo 2.304 del mismo ordenamiento, nos dice que es el de primera instancia del lugar designado en el compromiso, en su defecto, el del lugar donde se

⁶³ Ovalle Favela, José. Op. Cit. Pág. 289.

⁶⁴ Becerra Bautista, José. Op. Cit. Pág. 392.

tramite el juicio arbitral o el del lugar que hayan acordado las partes en el juicio arbitral. Este precepto es aplicado en todas las cuestiones que surjan en el juicio arbitral en los que se requiera la intervención del juez.

El pronunciamiento del laudo y la notificación son los últimos presupuestos del juicio arbitral, en los que interviene el árbitro. Si no esta pendiente la apelación termina con sus obligaciones. La ejecución es realizada por el Juez.

2.4.10 Causas De Terminación Del Arbitraje.

De acuerdo a lo que señala el artículo 2.294 las clasificamos en definitivas y parciales. Las primeras como su nombre le indica no permiten que el arbitraje pueda volver a surgir; en cambio las parciales procederán siempre y cuando no exista árbitro sustituto o las partes no convengan una nueva designación, en tal caso serán definitivas.

Definitivas.

1. Por Terminación del plazo o sus prorrogas.
2. Por Transacción.
3. Desaparición o destrucción del objeto del litigio

Parciales.

1. Muerte del árbitro.
2. Excusa.
3. Recusación del árbitro nombrado por el Juez.
4. Por remoción.

El pronunciamiento del laudo arbitral que resuelve el conflicto entre las partes, debiera por lógica ser mencionada en éste precepto, al igual que el desistimiento que aunque no resuelve la controversia, mantiene a salvo el derecho de acudir a un órgano judicial.

2.4.11 Recursos Contra Las Decisiones De Los Árbitros.

Dentro del juicio arbitral se señala la posibilidad de interponer el recurso de apelación siempre y cuando en el convenio no se haya renunciado a él. Como sabemos, la finalidad de la apelación es que el tribunal de alzada revoque o modifique la resolución impugnada, que será expresada en los agravios, de no prosperar motivarán su confirmación. Este recurso es irrenunciable según lo estipula el artículo 1.361 del Código Procesal Civil para el Estado de México.

Contraviniendo lo mencionado, el capítulo respectivo permite que las partes renuncien a este recurso (artículo 2.291). La doctrina nos sugiere que el hecho de renunciar a la apelación, induce a las partes a creer que el proceso arbitral al carecer de esta posibilidad, reducirá el tiempo de desahogo. Sin embargo autores como Irra Ibarra René, citado por Cipriano Gómez Lara; sostiene que la posibilidad de interponer tanto la apelación como el amparo, son derechos derivados del régimen constitucional y constituyen garantías individuales, las cuales en esencia son irrenunciables.⁶⁵

El artículo 2.305 nos subraya que la apelación se interpondrá ante el árbitro y se le dará el trámite que el Código señala respecto a ese recurso. Es visible que dicho recurso no se interpone ante el tribunal de alzada sino ante el mismo árbitro; estimamos que el uso de este recurso, significa obtener una opinión diferente a la de quien lo decreta, y contra la cual se inconforman, resultando imposible a juzgar por este precepto. " Cuando el compromiso en árbitros se celebre respecto de un negocio en grado de apelación, la sentencia arbitral será definitiva ". (Artículo 2.291) (sic). En este precepto pretendemos que el legislador quiso referirse a que el laudo arbitral será definitivo. (Ya hicimos un comentario al respecto).

⁶⁵ Irra Ibarra René, citado por Cipriano Gómez Lara. Pág. 299.

En relación enunciamos la siguiente tesis jurisprudencial; que aunque se refiere a los criterios del Juicio arbitral en el Distrito Federal, es aplicable en nuestro Estado:

RECURSOS. LA RENUNCIA QUE DE ELLOS SE HAGA EN EL JUICIO ARBITRAL NO TRASCIENDE AL ACUERDO DE HOMOLOGACION NI A LOS POSTERIORES DICTADOS POR EL JUEZ NATURAL. Si la recurrente se somete al juicio arbitral en forma expresa, renuncia a interponer los recursos que prevé la ley ordinaria contra los proveídos, acuerdos y laudo que se pronuncien en el juicio arbitral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 609, en relación con el 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dicha renuncia no puede trascender al acuerdo de homologación ni a los dictados con posterioridad por el juez natural, puesto que éstos son dictados dentro del procedimiento judicial, en el cual se prohíbe que las partes renuncien a los recursos, según lo establece el artículo 55 del Código mencionado.⁶⁶

Concluido el juicio arbitral, aun cuando en el compromiso se pacto no recurrir a la apelación y se considera que existe violación de garantías por la ejecución del laudo, cabe la posibilidad de interponer el Amparo Indirecto, en términos del artículo 114 fracción II de la ley citada, en contra la ejecución del laudo arbitral homologado. Para conocer el contenido del artículo en cita, lo reproducimos:

El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

⁶⁶ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Parte VII. Enero. Pág. 417. Noviembre 22 de 1990.

Es procedente el amparo indirecto, toda vez que el laudo arbitral proviene de un juez particular que carece de autoridad.

En relación transcribimos las siguiente.

ARBITROS, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DE LOS. De acuerdo con la fracción I del artículo primero de la Ley de amparo y del artículo 103 de la Constitución Federal, el amparo sólo procede contra actos de autoridad que violen garantías individuales. Ahora bien, aunque los árbitros, por disposición de la ley, tienen la facultad de resolver los conflictos jurídicos que las partes sometan a su consideración, como aquellos emanan de un compromiso formado por particulares, su función es privada e igual carácter tiene el laudo que dictan. La función jurisdiccional es una función pública del Estado, por lo que solo puede ser conferida por el Estado mismo; y como quien nombra a los árbitros y determina los límites de su oficio, no obra en interés público, esto es, en calidad de órgano del Estado, sino en interés privado, se deduce lógicamente que las funciones de los árbitros no son públicas, en tal virtud, no pueden los mismos árbitros conceptuarse como autoridades del Estado, por lo que los amparos que se intenten contra las resoluciones que dicten, resultan improcedentes, mientras no exista un mandamiento de ejecución que libre el juez competente, cuando es requerido por los árbitros para el cumplimiento del laudo; exequátur que es indispensable para que la resolución arbitral pueda causar algún perjuicio a las partes. El laudo una vez decretado su cumplimiento se eleva a la categoría de acto jurisdiccional, y es hasta entonces cuando el agraviado deberá ocurrir en demanda de amparo, ya sea porque en su concepto se hayan cometido violaciones a los términos del compromiso o desatendido los requisitos esenciales del procedimiento, como la falta de recepción de pruebas, de audiencia, o porque se ataquen en el laudo disposiciones de estricto orden público.⁶⁷

LAUDO ARBITRAL. HOMOLOGACION DEL, PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. El auto que declara procedente la solicitud presentada ante el juez para la homologación y ejecución de un laudo arbitral en su caso debe combatirse a través de Amparo Indirecto en el cual se decidirá si dicho proveído que despacha la ejecución

⁶⁷ Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Parte CII. Pág. 424. 17 de Octubre de 1949.

cumple con las formalidades legales, necesarias previstas en la ley adjetiva, dado que una vez que sea homologado, se equipara a una sentencia ejecutoria.⁶⁸

2.5 Responsabilidad De Los Árbitros.

En caso de que surja algún problema entre alguno de los árbitros y las partes es necesario protegerlas. La legislación al respecto es un tanto omisa señalando en el artículo 2.306 que a solicitud fundada de cualquiera de las partes el Juez competente debe compeler a los árbitros a cumplir con sus obligaciones. A este respecto nada prohíbe que en el contrato celebrado entre las partes y el árbitro, sea señalada una cláusula penal en las que se designe una cantidad por concepto de multa, en caso de incumplimiento por parte del árbitro.

2.6 Excepción De Compromiso Arbitral

En el procedimiento ordinario puede ofrecerse como excepción procesal, el compromiso en árbitros; obligando al Juez a separarse del conocimiento del negocio y declarar nulo lo actuado.

Esta excepción se tramitará como las excepciones procesales (artículo 2.292).

⁶⁸ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época Parte XII. Pág. 467. 1989

CAPITULO 3.

Antinomia Del Procedimiento Arbitral.

3.1 Legislaciones Que Contemplan El Arbitraje.

El juicio arbitral no sólo es regulado en materia civil, existen otras legislaciones de carácter federal y local que también lo reglamentan, entre ellas situamos al Código de Comercio, la Ley Federal Del Trabajo, Ley Federal de Protección al Consumidor, Ley De Protección y Defensa De Usuarios De Servicios Financieros, Ley Que Regula El Régimen De Propiedad En Condominio en el Estado de México; etc.

Resaltaremos algunos de los aspectos más importantes de dichos ordenamientos destacando las carencias que la legislación procesal del Estado de México posee respecto al Juicio arbitral; aunada a esta circunstancia en ambos ordenamientos, sus normas no siguen el orden necesario para distinguir claramente cuales son todas y cada una de las etapas por las que atraviesa este procedimiento.

Aunque se trata de la misma materia, creemos indispensable examinar el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal debido a la analogía existente entre ambos ordenamientos.

3.1.1 Código De Procedimientos Civiles Para El Distrito Federal.

Los preceptos que regulan al juicio arbitral se encuentran en el título Octavo; artículos 609 a 636.

De entre las diferencias sustanciales entre ambos ordenamientos, descubrimos que el Código Civil del Estado define el contrato de arbitraje a diferencia de su homónimo.

En ambos ordenamientos se señalan los medios preparatorios al juicio arbitral.

Aunque el código procesal del Estado de México utiliza diferentes vocablos, son las partes quienes tienen derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral (artículo 609).

El texto procesal en comento refiere que el juicio arbitral puede dar inicio incluso existiendo sentencia judicial, siempre y cuando las partes estuvieren de acuerdo... " El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante este y después de sentenciado sea cual fuere el estado en que se encuentre. El compromiso posterior a la sentencia irrevocable sólo tendrá lugar si los interesados la conocieren". (Artículo 610).

Los artículos 612, 613 y 614 destacan situaciones que damos por entendido en nuestra entidad, necesarias para poder realizar cualquier contrato; entre ellas la capacidad de ejercicio, la aprobación judicial para que el tutor de incapacitados pueda comprometer un negocio, consentimiento unánime de los herederos para permitir que el albacea pueda comprometer un negocio o nombrar árbitros, consentimiento unánime de los acreedores para los síndicos puedan comprometer.

La no arbitrabilidad de los negocios puede ser resultado de la voluntad de las partes o de la ley.⁶⁹ Las normas legales refieren situaciones especiales en las que se puede infringir el orden público. Los negocios no arbitrables que la ley regula son evidentemente justificables pues se trata de derechos de familia que prevén un bienestar social. (Artículo 615).

⁶⁹ Uribarri Carpintero, Gonzalo. Op. Cit. Pág. 68.

La falta de designación del negocio en el compromiso arbitral es señalada por el código estatal como un elemento existencial. A diferencia el distrital le otorga nulidad de pleno derecho sin necesidad de previa declaración judicial. (Artículo 616).

Los términos señalados para el desarrollo del procedimiento permanecen sujetos a lo convenido entre las partes, en caso de omisión en el compromiso, la ley estima sesenta días. En el Estado serán cien días salvo pacto en contrario. El plazo se cuenta desde que se acepte el nombramiento. (artículo 617).

El consentimiento unánime de las partes para revocar al arbitro, es afín en los dos códigos. (artículo 618).

Ante la falta de convenio expreso que cubra las necesidades del juicio arbitral respecto a plazos y formas, se seguirán los estipulados en la ley (artículo 619 primera disposición del párrafo inicial).

En ambas legislaciones los árbitros siempre están obligados a recibir y tomar en consideración las pruebas, así como oír alegatos (artículo 619, segunda disposición párrafo primero).

En el juicio civil estatal o distrital se prohíbe renunciar a los recursos. El juicio arbitral permite esta situación contradiciendo la disposición respectiva (artículo 619 segundo párrafo).

Cuando el compromiso en árbitros se celebre respecto de un negocio en grado de apelación, la sentencia arbitral será definitiva, sin ulterior recurso ordinario. Respecto a este criterio especulamos, que el legislador quiso referirse ala definitividad del laudo arbitral (artículo 619 párrafo tercero).

El compromiso produce las excepciones de Incompetencia y litispendencia (artículo 620). Su similar apunta que el compromiso en árbitros podrá ser Interpuesto como excepción en un juicio ordinario

El nombramiento de un secretario no es indispensable para el buen curso del juicio arbitral, sin embargo las partes pueden señalarlo (artículo 621).

Los motivos por las que un compromiso termina son comunes. En el Distrito Federal además se propone que si el nombramiento recae en quien con posterioridad sea nombrado magistrado, juez, etc., el compromiso termine. No se señala la posibilidad de sustitución para continuar con el procedimiento (artículo 622).

Los árbitros son recusables por las mismas causas que los jueces (artículo 623). En el estado procede la recusación cuando el Juez nombra al árbitro.

El código en comento es omiso al referir las características que debe contener un laudo. Sólo indica que el laudo deberá estar firmado por el o los árbitros (artículo 625).

Los artículos 626 y 627 determinan las circunstancias en caso de que se nombre a un árbitro tercero en discordia. Respecto a este criterio consideramos de vital importancia su nombramiento en negocios complejos y de cuantía considerable (el Estado también prevé el nombramiento de terceros).

A diferencia del juicio ordinario el laudo puede ser resuelto apoyado en la amigable composición o el fallo en conciencia (artículo 628).

Quien deberá conocer las excusas de los árbitros, será el juez (artículo 629).

Para la substanciación del procedimiento arbitral, los árbitros pueden conocer de los incidentes, sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio

principal (artículo 630). Uribarrí Carpintero indica que en un proceso arbitral no deberían tener cabida los incidentes, debido a que la finalidad perseguida es optimizar el tiempo.⁷⁰

Los árbitros pueden condenar al pago de costas, daños y perjuicios, así como imponer multas; sin embargo para poder ejecutarlas deberán pedir auxilio al juez (artículos 631 633 y 634).

Una vez que se ha notificado el laudo los autos pasaran al juez para su ejecución. Se puede demandar la aclaración de sentencia (debería decir aclaración del laudo artículo 632).

Los recursos serán admitidos por el Juez que recibió los autos, quien a su vez los remitirá al Tribunal Superior. En el Estado la apelación será tramitada ante el árbitro (Artículo 635).

El Código Procesal señala la posibilidad de interponer el amparo de garantías contra las resoluciones del árbitro nombrado por el juez; esta circunstancia es errónea debido a que el árbitro es un particular y por lo tanto no es autoridad, así que de acuerdo con la ley de amparo no procedería este recurso, a menos que se tramite un amparo indirecto.

La potestad concedida por la ley para que el juez reclame a los árbitros el cumplir con sus obligaciones, debería ser concedida también a los particulares. (Artículo 636).

3.1.2 Código De Comercio.

El procedimiento mercantil tiene dos variantes específicas:

⁷⁰ Ibidem. Pág. 71

- a) El procedimiento convencional ante los tribunales, y
- b) El procedimiento arbitral.

La ilegalidad del compromiso arbitral o su inobservancia cuando esté ajustado a la ley, puede ser reclamado en forma incidental y sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia. El procedimiento convencional ante tribunales se registrará por lo dispuesto en los artículos 1052,1053 y demás respectivos. El procedimiento arbitral por las disposiciones del título cuarto de este libro (artículo 1051 del código de Comercio).

Los artículos 1052 y 1053 establecen las providencias para llevar a cabo los procedimientos convenidos voluntariamente, siempre que se formalicen en escritura pública, póliza ante corredor o ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento. La escritura pública, póliza o convenio judicial, para su validez, deberán contener las previsiones necesarias para el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos, así como los demás requisitos que establece el último artículo citado.

Se dice que en la materia de arbitraje mercantil se tiene la mejor regulación y la más adelantada en el ámbito nacional, debido a que gran parte de su contenido se tomó de la ley modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el derecho Comercial Internacional (CNDMI) conocida por sus siglas en inglés como la UNCITRAL (United Nations Comisión on International Trade Law). Dos de las más importantes reformas sufridas en el Código de Comercio fueron realizadas en 1989 y 1993 en donde se concluyó con la incorporación de algunas de las reglas y principios de la ley de la UNCITRAL.⁷¹ Ante la escasa normatividad para el arbitraje en materia comercial, los acuerdos de arbitraje se basaban en la regulación ofrecida por el Código de Procedimientos Civiles del

⁷¹ Ídem. Pág. 74.

Distrito Federal o de los Estados. En arbitrajes internacionales se regulaban por las disposiciones aplicables, en cuanto al fondo y al procedimiento por los convenios internacionales de los que México era parte.⁷²

La diferencia fundamental entre el ordenamiento Procesal Civil del Estado de México y el Código de Comercio además de la materia, radica en que el primero tiene un ámbito de aplicación local y el segundo federal. Cabe mencionar que en las cuestiones tratadas bajo el amparo del Código Procesal, si en alguna circunstancia la ley es omisa podrá auxiliarse de las normas del federal. Si no se pacto en el compromiso, recurrirá en primera instancia al mismo ordenamiento y en segundo lugar al código en materia común.

El título que regula al arbitraje comercial, desglosa las etapas que componen su procedimiento, entre las cuales encontramos. Disposiciones generales (artículos 1415 a 1422); Acuerdo de arbitraje (artículos 1423 a 1425); Composición del tribunal arbitral (artículos 1426 a 1445); Pronunciamiento del laudo y terminación de las actuaciones (artículos 1445 a 1451); De las costas (artículos 1452 a 1456); De la nulidad del laudo (artículos 1457 a 1460); Reconocimiento y ejecución de laudos (artículos 1461 a 1463).

Disposiciones Generales. Las disposiciones de este ordenamiento se aplican tanto al arbitraje comercial nacional como al internacional, cuando el lugar del arbitraje se encuentre en territorio nacional, salvo lo dispuesto en los tratados internacionales. Se admite la posibilidad de que el tercero en discordia sea una Institución (dentro de las Instituciones que profesionalmente administran el arbitraje, se pueden mencionar la Cámara de Comercio Internacional [CCI], la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial [CIAC]; la American Arbitration Association [AAA] o cualquier otra de renombre nacional o internacional); tratándose de arbitrajes nacionales las partes podrán designar a la Cámara de Comercio Local. Existen estipulaciones acerca de la notificación y cómputo de

⁷² Díaz Luis Miguel. Arbitraje Privatización de Justicia. Editorial Themis. 2ª Edición México 1998.

plazos. Cuando se requiera intervención judicial será competente para conocer el Juez de Primera Instancia Federal o del Orden Común.

Acuerdo de arbitraje. Existe la apertura para que además de constar por escrito y consignarse en un documento firmado por las partes; pueda darse en un intercambio de cartas, télex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo o del intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. Aun cuando exista un acuerdo de arbitraje las partes podrán con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso solicitar al juez la adopción de medidas cautelares provisionales.

Composición del tribunal arbitral. La nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.

Competencia del tribunal arbitral. El tribunal arbitral estará facultado para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo de arbitraje.

Substanciación de las actuaciones arbitrales. Además de elegir el lugar donde se llevara a cabo el arbitraje; las partes tienen la facultad de acordar el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones (en territorio nacional necesariamente se usará el español). Esta determinación será aplicable salvo pacto en contrario a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral. De igual manera el tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción.

Se admite que en la presentación de pruebas y alegatos estas puedan ser orales. Se podrá solicitar la asistencia del juez para el desahogo de las pruebas con aprobación del tribunal arbitral.

Pronunciamento del laudo y terminación de las actuaciones. El tribunal podrá decidir de conformidad con las normas elegidas de derecho u ordenamiento jurídico de un país determinado; o bien decidir como amigable componedor o en conciencia.

Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegaran a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone. Entonces se dará fe haciendo constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

La notificación del laudo se tendrá por hecha con la entrega de una copia firmada por los árbitros.

Las actuaciones del tribunal arbitral terminan por: laudo definitivo; orden del tribunal cuando el actor retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca su legítimo interés en obtener una solución definitiva de litigio, las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones, el tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible cuando el tribunal arbitral termine las actuaciones arbitrales incluso cuando se les pida una aclaración del laudo o cuando dicten un laudo adicional.

De las costas. Debido a que el árbitro o árbitros son particulares, es necesario cubrir el costo del juicio; las partes pueden adoptar las formas de pago estipuladas de alguna institución, en los reglamentos de arbitraje relativos a las costas. De igual manera el juez puede intervenir para fijar los honorarios que serán determinados en el laudo, pudiendo exigirse una cantidad por concepto de anticipo.

De la nulidad del laudo. Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados por el Juez competente cuando: exista incapacidad de alguna de las partes, si no fueron debidamente notificadas, no se hicieron valer sus derechos, el laudo decida sobre

cuestiones que la ley prohíbe, la composición del tribunal arbitral o el procedimiento no se ajusto al acuerdo celebrado entre las partes salvo que dicho acuerdo estuviere en conflicto con una disposición del título de arbitraje.

Reconocimiento y ejecución de laudos. Un laudo arbitral, cualquiera que sea el País en que haya sido dictado será reconocido como vinculante y después de la presentación de una petición por escrito al Juez, será ejecutado. Se podrá denegar el reconocimiento del laudo o la ejecución cuando: se pruebe la incapacidad de alguna de las partes, falta de notificación, el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que excedan los términos del arbitraje, la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o no se ajustaron a la ley del país donde se efectuó el arbitraje, el laudo fue anulado o suspendido por el juez del país en cuyo conforme a derecho se dicto el laudo, sea contrario a las leyes mexicanas.

Muchos de los preceptos que contiene el Código de Comercio son innovadores en materia arbitral y otros son similares a las normas del Código adjetivo, esto debido a que como ya mencionamos fueron adoptados de entre la ley modelo de la UNCITRAL adoptada en Nueva York el 21 de junio de 1985.

3.1.3 Ley Federal del Trabajo.

Este ordenamiento plantea que sus controversias sean resueltas por medio de lo que llamamos arbitraje obligatorio; el cual será desahogado ante las Juntas Federal o Locales de Conciliación según sea el caso, en conflictos que deriven de relaciones obrero-patronales.

Cuando hablamos del arbitraje obligatorio concluimos, va en contra de la naturaleza jurídica de esta figura, que propugna la existencia de la voluntad de

las partes para someterse a esta forma privada de solución de controversias. Sin embargo cabe recalcar que el arbitraje laboral no coincide con las normas del arbitraje civil.

Mucho se ha discutido sobre que las juntas de conciliación y arbitraje no fueron tomadas en cuenta en su inicio como tribunales de jurisdicción con imperium para ejecutar sus laudos, con fuerza vinculatoria. Los laudos son ejecutados por la junta, tienen el carácter de obligatorios y sus determinaciones son consideradas actos de autoridad que permiten en caso de agravios, acudir al juicio de amparo.

" Resulta criticable la denominación que se le da a las Juntas de Conciliación y Arbitraje porque en esencia, la labor material realizada por los componentes de dicha junta es de autentica jurisdicción estatal, al grado de que los laudos que dictan son verdaderas sentencias" ⁷³. Por este motivo sólo mencionamos al citado ordenamiento como referencia.

3.1.4 Ley Federal De Protección Al Consumidor.

La Ley Federal de Protección al Consumidor fue promulgada en 1975 ⁷⁴. Su contenido regula las relaciones entre consumidores y proveedores. La actual Ley de Protección al Consumidor fue publicada en el diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de 1992, siendo reformada por última ocasión el cinco de junio del año 2000. Es una ley de orden público e interés social y de observancia en toda la República (artículo 1).

El consumidor es definido como: la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios; y proveedor es la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece,

⁷³ Uribarri Carpintero Op. Cit. Pág. 94.

⁷⁴ Ibidem Pág. 95.

distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios.

La mención en este estudio, consiste en la opción ofrecida por la Procuraduría para acceder al juicio arbitral y solucionar los conflictos entre proveedores y consumidores (artículos 117 a 122); siempre y cuando se haya asistido a la conciliación (artículo 116).

En este ordenamiento si los árbitros designados por las partes son funcionarios de la dependencia, actúan en calidad de autoridad, lo que resulta criticable.⁷⁵ Se le concede eficacia a sus laudos, pudiendo además aplicar medidas de apremio.

Los laudos formulados por la Procuraduría Federal del Consumidor tienen fuerza de cosa juzgada y traen aparejada ejecución, lo que podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo a elección del interesado (artículo 110 LFPC en relación con el artículo 2.157 párrafo segundo del CPC para el Estado de México).

Atendiendo al significado de cosa juzgada esta es definida como el atributo, la calidad o definitividad que adquieren las sentencias. La cosa juzgada, desde el punto de vista formal o procesal, es la imposibilidad de impugnación de una sentencia, limitada al proceso en que se han juzgado; en tanto que la cosa juzgada material o de fondo alude al carácter irrevocable, indiscutible, inmodificable de la decisión de la controversia de interés a que se ha llegado, es decir, consiste en la verdad legal, definitiva, que ya no puede ser rebatida desde ningún punto de vista y en ninguna oportunidad, es cuando a la misma condición de inimpugnación en el mismo proceso, se une la inmutabilidad de la sentencia aun en otro juicio posterior⁷⁶.

⁷⁵ Ibid. Pág. 97.

⁷⁶ Gómez Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil. Op. Cit. Pág. 188.

Ante tal circunstancia resulta antinómico lo predicado la doctrina acerca de esta figura, y el contenido de otras legislaciones con la presente.

Si recurrimos a la jurisprudencia, encontramos que tanto antes de la reforma del 1992, como en la actualidad aparecen tesis opuestas; unas le dan carácter de autoridad al arbitro, otras aluden que la calidad de autoridad consiste en que puedan apercibir a la parte condenada en caso de incumplimiento ya que en el procedimiento arbitral no actúan como autoridad administrativa, por lo tanto; cuando se pretenda impugnar un laudo mediante el amparo, sólo lo pueden hacer por vía indirecta.

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. NO TIENE EL CARACTER DE AUTORIDAD JURISDICCIONAL. La Ley Federal de Protección al Consumidor establece que la Procuraduría de esa materia es un organismo descentralizado de servicio social, con personalidad jurídica, patrimonio propio y con funciones de autoridad administrativa encargada de promover y proteger los derechos e intereses de la población consumidora, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, teniendo entre sus facultades representar a los consumidores ante las autoridades jurisdiccionales. En la fracción VIII del artículo 59, en sus diversos incisos se establece un procedimiento conciliatorio y arbitral para dirimir las quejas y reclamaciones de los consumidores, siempre como amigable componedor. En estas condiciones la Procuraduría Federal del Consumidor al intervenir en los conflictos que surjan entre consumidor y proveedor, como lo es tratándose de arrendatarios y arrendadores, lo hace como árbitro designado voluntariamente por las partes, sin que y en ningún caso, el Procurador tenga facultades jurisdiccionales, de donde se concluye que no actúa como autoridad jurisdiccional; luego carece de competencia judicial, atenta a la división de poderes que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las de las entidades que la integran, porque esta facultad compete al Poder Judicial Federal o Local, quiénes son las autoridades facultadas para dirimir las controversias que pudieran surgir entre los propios gobernados o entre éstos y las distintas autoridades. Por lo tanto, aun cuando la Ley Federal de Protección al Consumidor en el artículo 59, fracción VIII, inciso h), dispone que cuando se haya presentado alguna reclamación en la Procuraduría Federal del Consumidor o se esté substanciendo el procedimiento a que se refiere esa fracción resultará improcedente cualquiera otra vía de impugnación para

dirimir las diferencias entre proveedor y consumidor por los mismos hechos; también lo es que esa circunstancia en manera alguna le otorga a aquélla funciones jurisdiccionales, y por ende el ejercicio de la acción judicial no puede limitarse porque ello sería inconstitucional, al limitarse su derecho para acudir al Poder Judicial ejercitando sus acciones; en cambio ante la Procuraduría del Consumidor, como indica el referido inciso h) de la fracción VIII del artículo 59 de la Ley invocada, la competencia que se establece como exclusiva se refiere a conflictos específicos de consumidores y proveedores, lo cual es concepto diverso a las partes que dirimen sus conflictos en vía jurisdiccional, de donde se concluye que la prórroga de un contrato de arrendamiento debe pedirse ante el juez competente y no ante la Procuraduría Federal del Consumidor, porque el indicado juez sí es autoridad jurisdiccional, no así la referida Procuraduría Federal del Consumidor. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMERO CIRCUITO.⁷⁷

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. SU LAUDO ARBITRAL NO ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO. Si la Procuraduría Federal del consumidor, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, es un organismo descentralizado de servicio social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, es decir, es una autoridad administrativa que tiene a su cargo promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores, no puede otorgársele el carácter de tribunal administrativo, a pesar de que su función la realice, entre otras, al pronunciar laudos arbitrales, cuando las partes se someten a ese procedimiento, ya que es consustancial de los tribunales administrativos dirimir conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares, lo que no sucede en tales casos, por lo que tales laudos arbitrales, al ser emitidos por un órgano que no puede considerarse como un tribunal administrativo, no son susceptibles de reclamarse en amparo directo, en términos del artículo 44 de la ley de Amparo, sino en la vía indirecta, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 114, fracción II, del citado ordenamiento, por tratarse de un acto que no proviene de un tribunal administrativo, judicial o del trabajo, emanado de un procedimiento seguido en forma de juicio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO.⁷⁸

⁷⁷ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Parte VIII. Enero. Pág. 366. 1990.

⁷⁸ Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI. Abril 2000. Tesis XVIII 2º. 10 A. Pág. 985.

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. SUS LAUDOS ARBITRALES SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la tesis 2ª. XXX/99 de rubro. "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES". , Conforme a la cual, se sostuvo que la teoría general de derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, entabladas entre particulares en materia de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, entabladas entre gobernantes y gobernados en materia de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supraordinación que se entablan entre órganos del Estado; y que tales parámetros resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra a subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado. Por consiguiente, los laudos que emite la Procuraduría Federal del Consumidor, en su calidad de árbitro, constituyen actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues si bien es cierto que actúa por voluntad de las partes, también lo es que ejerce facultades decisorias a nombre del estado y como ente público establece una relación de supra a subordinación con los particulares que se someten voluntariamente al procedimiento arbitral, ya que al dirimir la cuestión debatida entre consumidor y proveedor, de manera unilateral crea, modifica o extingue, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de éstos, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni de obtener el consenso de la voluntad del afectado.⁷⁹

La doctrina específica que el arbitraje es un acto privado entre particulares, que renuncian a la jurisdicción estatal. Sin embargo La Ley Federal del Consumidor (ley de carácter administrativo) le otorga facultades jurisdiccionales al funcionario que actúa como árbitro.

⁷⁹ Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV. Octubre 2001. Tesis 2ª./J49/2001 Pág. 426. Materia Administrativa.

Para que el procedimiento de inicio, es necesario que las partes mediante un acta firmada ante la Procuraduría designen árbitros, los puntos esenciales de la controversia, si el arbitraje es en estricto derecho o en amigable composición. En el juicio arbitral de estricto derecho las partes fijarán el procedimiento del cual serán parte. Durante el procedimiento el único recurso admitido es el de revocación que deberá resolverse por el árbitro designado en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas. El laudo arbitral sólo estará sujeto a aclaración dentro de los dos días siguientes a la fecha de notificación que será notificada por la Procuraduría en forma personal.

Si no se desea someter la controversia al arbitraje, se dejan a salvo los derechos.

3.1.5 Ley De Protección Y Defensa A Usuarios De Servicios Financieros.

Esta ley tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses del público usuario de los servicios financieros que prestan las Instituciones Públicas, Privadas y del Sector Social debidamente autorizadas, así como regular la organización, procedimientos, funcionamiento de la entidad pública encargada de dichas funciones. Se trata de una ley de orden público, de interés social y de observancia en toda la República. Los derechos otorgados por ella son irrenunciables.

Se considera al usuario como la persona que contrata, utiliza o por cualquier otra causa tenga algún derecho frente a la Institución Financiera como resultado de la operación del servicio prestado. Son calificadas como Instituciones Financieras a las sociedades controladoras, instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades de información crediticia, casa de bolsa, especialistas bursátiles, sociedades de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, casas de cambio, instituciones de seguro, Patronatos del ahorro Nacional, sociedades mutualistas

de seguros, Patronato del Ahorro Nacional, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, administradoras de fondos para el retiro, y cualquier otra sociedad que realice actividades análogas a las sociedades enumeradas anteriormente que ofrezcan un producto o servicio financiero.

La verificación del cumplimiento de esta norma se encuentra a cargo de un organismo público descentralizado, con personalidad y patrimonio propios denominado Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, que tiene su domicilio en el Distrito Federal y cuenta con delegaciones regionales, estatales y locales. Esta Comisión Nacional procura la equidad entre los usuarios y las instituciones financieras, otorgando a los primeros elementos para fortalecer la seguridad jurídica en las operaciones que realicen y en las relaciones que establezcan con las segundas. Para efectos de esta ley se consideran también Comisiones Nacionales a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y a la Comisión Nacional de Ahorro para el retiro. Esta Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; promueve, asesora, protege y defiende, a los usuarios que reciben servicios de las Instituciones Financieras, frente a estas.

Esta comisión cuenta con autonomía técnica para dictar sus resoluciones y laudos y posee facultades de autoridad para imponer las sanciones que prevé el ordenamiento en cuestión como son la multa y el auxilio de la fuerza pública; para dar cumplimiento a sus resoluciones.

En este ordenamiento se contempla como alternativas para dirimir controversias entre un particular y alguna institución financiera debidamente registrada, el procedimiento conciliatorio y el arbitral; pudiendo en caso del último intervenir como árbitro la Comisión Nacional (en tal circunstancia el arbitraje será sin costo) o alguno de los árbitros propuestos por la misma si las partes así lo convienen. Sin embargo para substanciar el procedimiento arbitral se debió previamente intentar la conciliación.

El procedimiento arbitral se encuentra regulado en Título quinto; Capítulo segundo artículos 72 bis al artículo 84, nos remite a un reglamento que consta de sesenta y dos artículos. Se propone el arbitraje de estricto derecho o amigable composición (en caso de no someterse al arbitraje se dejarán a salvo los derechos para hacerlos valer ante los tribunales competentes o en la vía que proceda). Esta Institución cuenta reglas específicas sobre el procedimiento que las partes pueden adoptar completa o parcialmente si así lo convienen.

Para dar validez al compromiso, deberá firmarse por las partes en presencia de la Comisión Nacional, pudiendo en el mismo acto designar árbitros. Una vez firmado el compromiso y que el o los árbitros propuestos acepten el cargo, las partes tienen dos días para hacer un depósito (en calidad de adelanto como pago de honorarios para él o los árbitros); y deberán entregar a la Comisión Nacional la ficha de este, el cual por ningún motivo deberá ser realizado en la institución financiera con la que se tenga la controversia o en sus filiales. En caso de que sea la Comisión Nacional quien funja como árbitro, el arbitraje será gratuito.

La Comisión Nacional cuenta con un registro de árbitros debidamente acreditados. Entre los requisitos para ser propuesto por ella como arbitro, se debe ser ciudadano mexicano, tener título de licenciado en derecho y cédula profesional, contar con por lo menos tres años de experiencia legal en asuntos financieros. La práctica legal debe ser en el área a la que corresponda la materia objeto de la reclamación presentada.

El compromiso arbitral debe cumplir con los siguientes requisitos: nombre o denominación del usuario demandante, denominación de la institución financiera, determinación del domicilio de la institución financiera (para efectos del emplazamiento), relación sucinta de los hechos que motivan el arbitraje, materia objeto del arbitraje, referencia de sí el arbitraje será en amigable composición o de estricto derecho, la determinación de sí la resolución de la controversia se dejará a la decisión de la Comisión Nacional, del árbitro único o bien de un tribunal (si las partes no convienen en el número de árbitros, la

controversia será sometida a un árbitro único), la designación de árbitros o árbitro que en su caso, integran al tribunal arbitral, domicilio en que se llevará a cabo el arbitraje, compromiso de las partes de acatar total o parcialmente las reglas señalando en su caso, aquellas que no serán aplicables, fecha de celebración del compromiso arbitral.

El arbitraje de estricto derecho en el cual participen la Comisión Nacional o los árbitros propuestos por ella, se sujetará como mínimo a los plazos y bases que contempla el artículo 75 de la ley en cuestión, si las partes así lo convienen. Si se desea reducir los plazos, términos, etc.; el árbitro deberá aprobar los cambios.

La demanda deberá presentarse dentro del plazo que voluntariamente hayan acordado las partes, el que no puede exceder de nueve días hábiles; a falta de acuerdo, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración del convenio. La demanda debe ir acompañada de las pruebas. La contestación deberá presentarse dentro del plazo estipulado que no puede exceder de nueve días hábiles, a falta de acuerdo se entenderá a los seis días hábiles siguientes al igual que la demanda deberá presentar la documentación correspondiente. El mismo ordenamiento señala los requisitos que debe contener tanto la demanda como la contestación; los que son similares a los requeridos en una demanda civil.

Salvo convenio expreso, contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, se dictará auto abriendo el juicio a un periodo de pruebas de quince días hábiles, de los cuales los cinco primeros serán para ofrecer aquellas que tiendan a desvirtuar las ofrecidas por el demandado y los diez días restantes para el desahogo de todas las pruebas. Cuando a juicio del árbitro y atendiendo a la naturaleza de las pruebas, resulte insuficiente el plazo, podrá ampliarse por una sola vez. Sólo serán admitidas las supervenientes conforme a lo previsto por el Código de Comercio.

Los exhortos y oficios se entregaran a la parte que haya ofrecido las pruebas correspondientes para que las haga llegar a su destino, tendrá la carga de gestionar su diligenciación.

Las partes cuentan con ocho días comunes para formular alegatos. Concluidos los términos fijados, sin necesidad de acuse de rebeldía, el procedimiento seguirá su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse salvo en el caso de que no se presente la demanda; supuesto en el que se dejarán a salvo los derechos del reclamante. Los términos serán improrrogables, se computarán en días hábiles, y en todo caso, empezarán a contarse a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones respectivas.

Se aplicará supletoriamente el Código de Comercio, a excepción del artículo 1235 y falta de disposición se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal a excepción del artículo 617.

En caso de que no exista promoción de las partes por un lapso por más de setenta días contados a partir de las notificaciones de la última actuación operará la caducidad de la instancia.

Las promociones deberán presentarse por escrito y deberán entregarse al árbitro en el domicilio señalado en el compromiso arbitral, también podrán presentarse por cualquier otro medio de comunicación (debe constar por escrito en el compromiso o en escrito posterior).

Las notificaciones serán personales, salvo que las partes o el árbitro establezcan lo contrario; surtirá efectos al día siguiente a aquel en que se hubiere realizado.

El laudo, así como las resoluciones que pongan fin a los incidentes de ejecución sólo admiten como medio de defensa el juicio de amparo. Las partes pueden pedir aclaración del laudo dentro de las setenta y dos horas siguientes a

la notificación cuando a su juicio exista error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar, sin que la misma sea considerada como un recurso de carácter procesal o administrativo. Las demás resoluciones dictadas en el procedimiento, que conforme al Código de Comercio admitan apelación o revocación podrán impugnarse en el juicio arbitral mediante el recurso de revisión, que deberá resolverse por el árbitro designado en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas. Resulta contrastante mencionar que este ordenamiento si permita el recurso de revisión y la Ley Federal del Consumidor no.

Si durante el desarrollo del procedimiento arbitral las partes llegan antes de que se dicte el laudo a un convenio, éste puede elevarse a la misma categoría. Los convenios celebrados ante la Comisión Nacional, tendrán el carácter de una sentencia ejecutoria.

El artículo 80 indica que corresponde a la Comisión Nacional adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de los laudos dictados por la propia comisión, así como aquellos emitidos por los árbitros propuestos por ella, mandando en su caso que se pague a la persona en cuyo favor se hubiere emitido el laudo o se le restituya el servicio financiero que demanda.

En caso de incumplimiento del laudo arbitral la Comisión Nacional podrá imponer una multa hasta por el importe de la condena. También pueden ser enviados al Juez correspondiente para su ejecución.

Podemos decir sin temor a equivocarnos al analizar este ordenamiento, que hemos encontrado una regulación muy completa en cuanto a la materia de arbitraje se refiere, ya que vislumbra situaciones entre las que destacan la celebración del compromiso, la especialidad y experiencia con la cual debe contar el árbitro, una tabulación respecto al pago de honorarios para árbitros y peritos, requisitos que debe contemplar la demanda, etapas, formalidades, términos y plazos claros para la substanciación del procedimiento, etc. A diferencia del Código Procesal Civil que no es ni claro, ni preciso; aunado a los vacíos que hacen que su regulación resulte insuficiente.

También criticamos que la Comisión Nacional al ser nombrada árbitro actué en calidad de autoridad, desvirtuando la naturaleza privada de esta figura.

3.1.6 Ley Del Mercado De Valores.

Publicada en 1975, esta ley se encarga de regular la oferta pública de valores, la intermediación en el mercado de éstos, las actividades de las personas que en él intervienen, el Registro Nacional de Valores y las autoridades y servicios en materia de mercado de valores. Las autoridades correspondientes deberán procurar la protección de los intereses de los inversionistas, el desarrollo de mercado de valores, minimizar el riesgo sistemático y la sana competencia.

Este ordenamiento en sus artículos 82 y 83 propone de manera alternativa que las controversias que surjan entre las Instituciones para el depósito de valores, podrán ser sometidas al arbitraje de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a petición de las partes. Admitiendo como único recurso contra el laudo arbitral el juicio de amparo y en contra de las demás resoluciones el recurso de revocación.

3.1.7 Ley Federal Del Derecho De Autor.

Esta ley salvaguarda y promueve el acervo cultural de la Nación, protege los derechos de los autores, artistas, editores, productores, etc.; así como los derechos de propiedad intelectual. Se trata de una ley de orden público, de interés social y de observancia en toda la República, su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor (órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública) y en algunos casos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

El derecho de autor es el reconocimiento que hace el estado a favor del creador de obras literarias y artísticas, en virtud del cual se otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos el patrimonial.

El título XI de esta norma denominada "De los procedimientos" nos indica que ante cualquier controversia, se pueden hacer valer las acciones judiciales correspondientes o de manera alternativa los procedimientos propuestos que son el de avenencia (amigable composición) y el arbitral. El primero es un procedimiento administrativo sustanciado ante el Instituto a petición de alguna de las partes para dirimir de manera amigable un conflicto surgido. El cual da inicio al presentarse una queja por escrito ante el Instituto, en caso de llegar a un convenio se prevé que una vez firmado por las partes la avenencia tendrá el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo.

En caso de no lograrse la avenencia, el Instituto exhortará a las partes para que se acojan al arbitraje; previsto en el capítulo tercero artículos 217 a 228. El arbitraje estará regulado conforme al capítulo correspondiente y de manera supletoria al código de comercio.

El procedimiento da inicio ya sea mediante la firma de un compromiso arbitral o ante la existencia de una cláusula compromisoria.

Los árbitros serán propuestos de entre una lista que publica anualmente el Instituto de las personas autorizadas para fungir como tal. Entre los requisitos para postularse como árbitros encontramos entre otros: ser licenciado en derecho, gozar de prestigio, honorabilidad, no haber sido abogado patrono de alguna de las partes, no haber sido sentenciado por delito doloso grave, etc.

Este ordenamiento le da el nombre de grupo arbitral a quien se encargará de dar curso al procedimiento. Cada una de las partes tendrán que elegir a un

árbitro, así como al presidente del grupo. El plazo máximo del arbitraje será de sesenta días que comenzara a computarse a partir del día siguiente a la fecha señalada en el documento que contenga la aceptación de los árbitros.

El procedimiento arbitral podrá concluir con el laudo que lo de por terminado o por acuerdo entre las partes antes de dictarse éste.

El laudo debe estar fundado y motivado, se dictará por escrito, será definitivo, inapelable y obligatorio para las partes, tendrá el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo. Sólo se contempla el arbitraje de estricto derecho.

3.1.8 Ley De Propiedad En Condominio Para El Estado de México.

La ley de propiedad en condominio para el Estado de México indica que las controversias que se susciten con motivo del incumplimiento de obligaciones por parte de los condóminos, de los administradores o del comité de administración; o por violaciones al reglamento general de condóminos, serán resueltas a través del procedimiento de arbitraje artículos 51 a 58.

Esté procedimiento será substanciado ante las mesas de arbitraje de las Oficialías de las Oficinas Conciliadoras y Calificadoras Municipales del Ayuntamiento correspondiente, las cuales contarán con plena libertad y autonomía para emitir sus laudos o imponer las sanciones, las autoridades podrán contar con el auxilio de la fuerza pública para ser acatados ya que sus laudos tendrán imperio legal. Las mesas estarán a cargo preferentemente de profesionales en derecho, pueden auxiliarse de peritos y áreas técnicas de la administración municipal.

En caso de que las partes quieran hacer el intento de conciliarse antes de que las oficialías emitan su laudo podrán remitir a las partes, al Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial para que intenten avenirse.

Entre las causas de terminación del procedimiento arbitral regulado por este ordenamiento se encuentran: el desistimiento (que como pudimos darnos cuenta el código procesal del Estado, no lo contempla), laudo que resuelva la controversia, acuerdo de las partes mediante convenio ajustado a la legislación vigente el cual tendrá aparejada ejecución, convenio celebrado vía mediación judicial o ante las Mesas Calificadoras y Conciliadoras Municipales.

Este procedimiento además de ser obligatorio (es la única forma contemplada para resolver controversias de esta naturaleza) será gratuito, ya que los servicios de arbitraje son realizados por las Mesas y sus honorarios son cubiertos por los Municipios.

La Ley de Propiedad en Condominio para el Distrito Federal, al igual que la presente dispone que las controversias entre condominios podrán ser resueltas por la vía del arbitraje (artículo 65 fracción II). En tal circunstancia deberán acudir a la Procuraduría Social. Existe jurisprudencia en donde se le otorga a los laudos dictados por esta procuraduría la calidad de cosa juzgada.⁸⁰

Existen otros ordenamientos que, permiten que sus funcionarios actúen como árbitros particulares; entre ellas encontramos a la Ley Federal de la Correduría Pública (artículo 6 fracción IV); Ley del Notariado del Estado de México (artículo 129, 130), etc.

3.2 Organismos Mexicanos Encargados Del Arbitraje.

⁸⁰ Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XVIII. Agosto 2003 Tesis I. 10 C33 Pág. 1803.

Además de las Instituciones facultadas por las legislaciones que ya mencionamos, encontramos organismos mexicanos encargados de proporcionar arbitraje administrado que cuentan con modelos de procedimiento que incluye tipo de arbitraje ya sea de estricto derecho o en amigable composición, reglas, términos, plazos, aranceles o cuotas, pago de anticipos, idioma (si no es español se acompañara de las respectivas traducciones), legislaciones aplicables, listas de árbitros, recursos a los que renuncian, etc; las partes pueden adoptar sus reglas de manera total o parcial. Encontramos a la CANACO (Cámara Nacional de Comercio), CAM (Centro de Arbitraje de México), CRC (Centro de Resolución de conflictos) fundación CENAVID. Estos vigilan el desarrollo de los procedimientos, la actuación de árbitros, administración en la cobertura de honorario, entre otras funciones.

En México durante los últimos años se han multiplicado las Instituciones privadas llamados Centros de arbitraje y Mediación que cumplen la misma función de administración del procedimiento arbitral, que no tienen gran difusión como las primeras, por tal motivo no son conocidas. También encontramos delegaciones de arbitraje de carácter internacional como la Cámara de Comercio Internacional ICC fundada en 1919 quien posee el status de organismo consultivo del más alto nivel en las Naciones Unidas y mantiene relaciones con la Organización Mundial de Comercio, la comunidad Europea, el Banco Mundial y otros organismos intergubernamentales o no gubernamentales; AAA (American Arbitration Association) de origen francés que creo una sección internacional en Estados Unidos; la CIAC Comisión Interamericana de arbitraje comercial fundada en 1933, entre otras.

La mayoría de los conflictos que se someten a consideración de estos organismos son de índole mercantil, sin que esto sea una limitante para actuar en otro tipo de controversias siempre y cuando no vaya en contra del orden público nacional y la ley no lo prohíba.

Estas Instituciones pueden adaptarse a los requerimientos de los interesados quienes pueden diseñar su propio procedimiento o adoptar los

modelos preestablecidos, en cuyo caso recae en el árbitro el peso administrativo del procedimiento arbitral pero la Institución asegura la calidad del mismo. Entre las ventajas que los particulares encuentran para su adopción, se encuentra la renuncia a recursos como la apelación.

3.2.1 Cámara Nacional De Comercio. (CANACO).

Es un órgano de consulta y colaboración del Estado que diseña y ejecuta políticas, programas que facilita la actividad económica del país. Entre sus actividades se encuentra la defensa de los intereses de particulares de las empresas afiliadas, actúa como árbitro, perito, síndico, etc.

Se funda el 27 de agosto de 1874, inicia sus funciones como una Institución de carácter privado. Actualmente es regida por el derecho común con funciones de servicio, protección y promoción de intereses de los comerciantes asociados. Al expedirse la primera Ley de Cámaras de Comercio del 12 de junio de 1908 adquirió personalidad civil y adoptó la denominación que ahora conserva. Con la entrada en vigor de diversas ordenamientos como el de 1936, se le atribuye la característica de órgano de colaboración y de consulta de Estado. En 1941, se le otorga el nombre de Institución Pública. En 1997 se le reconoce como una Institución de Interés Público, autónoma y con personalidad jurídica propia.⁸¹

La asamblea general de afiliados es el máximo órgano de decisión. El consejo directivo, es el órgano ejecutivo de la cámara y se auxilia de la junta directiva y del director general, entre otros.

Las empresas de nueva creación están obligadas a registrarse ante el SIEM Sistema de Información Empresarial Mexicano durante el primer bimestre del

⁸¹ www.arbitrajcanaco.com.mx

año, según decreto del Diario Oficial de la Federación del 20 de diciembre de 1996.

Se puede ser socio de la misma mediante el pago de una cuota, pudiendo a cambio entre otros recibir servicios como asesoría jurídica del orden judicial, asesoría jurídica en juicios arbitrales, asesoría en como incluir en sus contratos la cláusula arbitral, fungir como árbitro, administración de arbitrajes comerciales nacionales e internacionales, orientación en trámites de todo tipo de disposiciones legales que afecten la actividad empresarial, etc.

La intervención que la CANACO tenga en relación al arbitraje, se realiza a través del Departamento de Arbitraje Comercial.

El arbitraje al que se someten quienes acuden a ella nace de entre las reglas que establece el Código de Comercio, o bien pueden adoptar las propuestas por las Instituciones internacionales y las que derivan de los tratados y acuerdos internacionales firmados por México como el TLCA (Tratado de Libre Comercio para América del Norte), la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York 10 de julio de 1958), Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional.

3.2.2 Centro De Arbitraje De México (CAM).

El Centro de Arbitraje de México surge como una institución especializada en la prestación de servicios y de administración de procedimientos en arbitraje comercial privado en 1997, para solucionar controversias nacionales por la vía del arbitraje administrado. Desde el 2000 forma parte del programa de fortalecimiento de métodos alternos de solución de conflictos comerciales del Banco Interamericano de Desarrollo BID para México; desde 1997 coopera con la

Cámara de Arbitraje Nacional de Milán y a partir del 2000 con la Cámara de Comercio de Estocolmo.⁸²

Dentro de sus funciones se encuentra la creación de las condiciones necesarias para que los empresarios conozcan, utilicen y se beneficien del arbitraje comercial administrado por el CAM, proporcionando las condiciones de actuación del árbitro o árbitros designados por las partes. El funcionamiento del CAM, esta confiado a un consejo General, el cual interviene fundamentalmente en la designación y remoción de árbitros y en el control de calidad del laudo arbitral y aun secretario general que se encarga de la administración cotidiana de los procedimientos arbitrales.

Presta servicios de administración de arbitrajes, administración de peritajes, designación de árbitro (s), designación de peritos y miembros de paneles de solución de controversias.

Entre las ventajas con las cuales argumentan su función, refieren la rapidez en comparación con la función judicial puesto que el laudo arbitral no se encuentra sujeto a apelación, certidumbre, se posee la misma fuerza legal conforme a lo que establece la Convención de Ejecución de Sentencias en el Extranjero, especialización, eficacia, costo, etc.

Para poder hacer uso de los servicios que presta esta Institución, se recomienda la inclusión de una cláusula arbitral en los contratos. El CAM ofrece asesoría gratuita para tal fin a quien desee introducirla. Como ejemplo de la misma incluimos la siguiente:

" Todas las desavenencias que deriven de este contrato serán resueltas definitivamente de acuerdo a las reglas de arbitraje del Centro de Arbitraje de México CAM por uno o más árbitros nombrados conforme a las reglas de arbitraje".

⁸² [www. canamex. com. mx](http://www.canamex.com.mx)

Además, las partes pueden indicar en la cláusula de arbitraje el derecho aplicable al contrato, número de árbitros, lugar de celebración del arbitraje y el idioma del procedimiento arbitral.

3.2.3 Centro De Resolución De Conflictos (CRC) fundación CENAVID.

Esta Institución fue seleccionada por el Banco Interamericano de Desarrollo para desplegar el arbitraje y mediación comercial, constituyendo una empresa denominada "Mediación, Arbitraje y Servicios Corporativos, S.C." MASC (Métodos Alternos de Solución de Controversias). En el 2000 esta Institución en acuerdo con el ITAM (Instituto Tecnológico Autónomo de México) firma un acuerdo que pretende crear una ley modelo de aplicación Federal que permita resolver los conflictos sin necesidad de recurrir a las autoridades judiciales.⁸³

El centro de resolución de conflictos es una Institución privada que ofrece una estructura uniforme para administrar los servicios de mediación y arbitraje de acuerdo a lo establecido por sus reglas; a su vez ofrece capacitación, asesoría y orientación jurídica.

Ejerce funciones a través del Director General, en caso de ausencia por el Coordinador de proceso designado; cuyas funciones son remover, sustituir y nombrar árbitros o mediadores, revisar, corregir y aprobar en cuanto a la forma los actos de misión, laudos y convenios finales.

Sus reglas concuerdan con lo establecido en la legislación mexicana, la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional (UNCITRAL) y las convenciones internacionales ratificadas por México. Nos menciona que el convenio derivado de la mediación ratificado ante notario, tiene

⁸³ www.cenavid.com.mx

la misma fuerza ejecutiva y es susceptible de ejecución en el extranjero. Al igual que la anterior Institución, recomienda la inclusión de la siguiente cláusula arbitral en un contrato.

" Para toda controversia y/o reclamación de cualquier naturaleza que surja en este contrato derivada de su incumplimiento, terminación o validez, las partes convienen en recurrir en primera instancia a la mediación administrada bajo las reglas de la mediación de la CRC, con el objeto de resolver todo tipo de conflictos. En el caso de que la mediación produzca un arreglo en un término de 30 días contados a partir de la fecha de notificación de la solicitud de mediación, cualquier controversia pendiente será resuelta definitivamente, mediante un arbitraje administrado de acuerdo con las reglas de la Comisión de Resolución de Controversias. El laudo rendido por él (los) árbitro (s) podrá ser ejecutado en cualquier tribunal competente".

Esta cláusula modelo también puede contener el derecho aplicable, tipo de arbitraje, lugar de celebración, idioma, número de árbitros. Se puede acceder a los servicios de CRC cuando se contempla en la firma del compromiso arbitral.

3.3 El Arbitraje Como Figura Antinómica y Antijurídica.

A lo largo de este trabajo hemos tratado de abordar el carácter antinómico que constituye la figura del arbitraje de acuerdo con los preceptos constitucionales que ya estudiamos en el cuerpo del presente trabajo, quizá quepa preguntarse el porque no nos referimos a esta desde un punto de vista antijurídico o anticonstitucional siguiendo las discusiones efectuadas tanto por la doctrina como la jurisprudencia. Aunque sí la consideramos antijurídica, creímos necesario mas que establecer lo que ya se ha discutido en torno a la misma recalcar las contradicciones en la que cae, para poder dar puntos de vista

acerca de la utilidad del uso del arbitraje una vez subsanados los elementos que le dan este perfil.

La palabra antinomia según el diccionario de derecho de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, es definida como la contradicción u oposición entre el contenido de dos normas jurídicas vigentes⁸⁴. Por lo tanto podemos decir de acuerdo a las características ya descritas de la figura del arbitraje establecida en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que el nacimiento de un tribunal arbitral es opuesto al contenido de los preceptos constitucionales examinados.

Cuando hablamos del procedimiento arbitral en el Estado de México como antinómico, nos referimos a que la Constitución claramente hace una división de poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en el caso del último; es a este a quien originariamente se le a encargado la administración de justicia, prohibiéndose a los particulares desempeñar esta función; Sin embargo, ordenamientos de carácter Federal y Local como en nuestra entidad, facultan a los particulares para que asuman el papel del juzgador. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncia en contra del carácter obligatorio de los laudos arbitrales, mencionando que son producto de una lógica jurídica sin carácter vinculatorio, obligatorios sólo al ser homologados por el juez competente; pero también se contradice aceptando a las Instituciones Públicas que actúan como árbitros, lo hagan en calidad de autoridad y no como árbitros particulares, contrario a la figura del arbitraje.

Para terminar con la discusión sobre la antijuridicidad del arbitraje es necesaria su regulación en la Constitución y en consecuencia el código del Estado debe adoptar conceptos congruentes, que aseguren las ventajas que provee esta figura; además de realizar una reforma estructural acorde a las demás leyes vigentes.

⁸⁴ Diccionario de derecho. Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara. Op. cit Pág. 84.

No somos ajenos a que el arbitraje proporciona ventajas, siempre y cuando exista la voluntad de las partes para adoptar las resoluciones de los árbitros y que estas se den como resultado un verdadero proceso que no lacere los derechos de quienes se sujetan a el, sin embargo hablando de la legislación del Estado de México encontramos enormes vacíos que propician abusos y que la hacen inútil.

3.4 Arbitraje, Justicia Privada.

La privatización de los conflictos aparece como una opción viable ante el evidente retraso en los procesos judiciales y tramites legales ante las autoridades; aunado a la lenta impartición de justicia. El arbitraje nace como alternativa confiable para resolver una disputa, ya que entre otras posibilidades se puede convenir un arbitraje de estricto derecho o en amigable composición según la conveniencia de las partes, haciéndole un método flexible. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal recibe un promedio de dos mil casos anuales, diez asuntos nuevos por día y sólo puede resolver tres diarios, lo que reduce la calidad de las decisiones e inhibe el cumplimiento voluntario de los mismos.⁸⁵

En el arbitraje, la solución de controversias es sometida a la consideración de árbitros que las partes seleccionan, sin la participación del Estado. Los árbitros dejan de serlo cuando emiten el laudo respectivo. Por el contrario los Tribunales Judiciales poseen jurisdicciones generales y son permanentes; sus jueces son nombrados sin importar ni los asuntos concretos, ni los sujetos sobre los cuales deberán dictar sentencias.⁸⁶

⁸⁵ www.cenavid.com

⁸⁶ Díaz Luis Miguel, Op. Cit. Pág. XV.

Una de las coincidencias entre el Poder Judicial y el arbitraje en la solución de conflictos, es que esta es proporcionada por un tercero ajeno a los protagonistas que decide por ellos, les impone su voluntad, determina su realidad jurídica. El llamado de un tercero ajeno nace ante la histórica necesidad de que un facilitador, como lo llama el Doctor Luis Miguel Díaz, sea quien resuelva de manera objetiva e imparcial los conflictos; ya que el ser juez y parte conduce a que uno, imponga su visión.

El común de la población no comprende los términos jurídicos y el hecho de atravesar por un proceso judicial que conlleva abogados, demandas, medidas precautorias, costos, etc; les impone temeridad. El arbitraje en los últimos años renace como un medio alternativo de solución de controversias, que aun a pesar de que no tiene gran difusión se presenta como un recurso idóneo, donde las partes de antemano conocen el costo monetario y temporal que este significa, pero que depende en gran medida de la voluntad de las partes para cumplir con el laudo. Aun ante esto, el arbitraje posee ventajas como lo son: celeridad, especialización, costos, eficacia ya que las partes pueden resolver su controversia por la vía amigable antes de dictar el laudo, imparcialidad.

En materia civil el arbitraje no es del todo aceptado, como podemos deducir ante el retraso que tienen sus normas en comparación con otras, ejemplo de ellas encontramos al Código de Comercio, la Ley Para la Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros que ya referimos. Resulta también contradictorio la poca práctica del arbitraje en esta materia y que el Código Federal de Procedimientos Civiles en cuanto a la ejecución de sentencias, refiera que los laudos arbitrales privados de carácter no comercial y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeros tendrán eficacia y serán reconocidos en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno (artículo 569). Tratándose de laudos que sólo vayan a utilizarse como prueba ante los tribunales mexicanos será suficiente que los mismos llenen los requisitos necesarios para ser considerados como auténticos. Sin embargo los efectos de los laudos arbitrales privados de carácter no comercial extranjeros produzcan en el territorio nacional, estarán regidos por lo dispuesto en el Código Civil, por este

Código y demás leyes aplicables. Los laudos arbitrales privados de carácter no comercial se cumplirán coactivamente en la República, mediante la homologación (artículo 570).

Para que los laudos arbitrales privados de carácter no comercial dictados en el extranjero, tengan fuerza de ejecución deben cumplir con los siguientes requisitos (artículo 571).

- I. Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles en materia de exhortos provenientes del extranjero.**
- II. Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;**
- III. Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por el Código Federal de Procedimientos Civiles;**
- IV. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y en ejercicio de sus defensas;**
- V. Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados o que no exista recurso ordinario en su contra;**
- VI. Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubiere sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del estado donde deba practicarse el emplazamiento;**
- VII. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México; y**
- VIII. Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.**

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el tribunal podrá negar la ejecución si se probará que en el país de origen no se ejecutan sentencias o laudos extranjeros en casos análogos.

La homologación de sentencia extranjera, se promueve a través de un incidente, que se abre citando al ejecutante y al ejecutado, a quienes se les concederán nueve días hábiles para que expongan su defensa y para ejercitar los derechos que les correspondieren. Esta homologación deberá ser solicitada ante el juez del domicilio del ejecutado, o en su defecto el de la ubicación de los bienes en la República.

Socialmente el uso del arbitraje privado fortalece la cohesión de la sociedad civil al facultar a los individuos para decidir sus disputas de conformidad a las condiciones acordadas por ellos mismos.⁸⁷ Para su total aceptación se deben establecer bases constitucionales que permitan una mejor reglamentación en torno a esta figura, así como de las diversas Instituciones que se aproximan a ella como la mediación, para dar fin a las controversias relativas a la antijuridicidad o la antinomia que representa el procedimiento arbitral y favorecer la impartición de justicia con métodos reconocidos y aceptados tanto por la Constitución como por el Estado.

La naturaleza de esta figura es eminentemente privada, sin embargo en los últimos años en materia comercial ha tenido gran auge sobre todos en litigios internacionales; muestra de ello es el reconocimiento que en materia de laudos arbitrales extranjeros poseen nuestras legislaciones.

Otra incoherencia relativa al arbitraje radica en las facultades otorgadas en las legislaciones como la Ley Para la Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley Federal de Protección al Consumidor que conceden a la comisión nacional y al Instituto del Consumidor respectivamente la potestad de poder actuar como árbitros en calidad de autoridades, lo cual permite que sus

⁸⁷ Ibidem. Pág. XV.

resoluciones tengan fuerza obligatoria, además pueden aplicar medios de apremio en caso de incumplimiento. Sin embargo cabe resaltar que estas normas son de índole administrativo.

CONCLUSION.

Luego de estudiar la naturaleza jurídica del arbitraje y los elementos que contemplan el procedimiento arbitral, consideramos que a pesar de que notablemente se contradicen los postulados Constitucionales referidos en nuestro trabajo, la misma es tolerada y permitida por el Estado. Por lo tanto, la figura además de ser antinómica es antijurídica.

Es factible agregar que si se cumple con la hipótesis establecida.

PROPUESTA.

Creemos que el uso del arbitraje resulta una alternativa viable para la solución de querellas, exceptuando lógicamente las que la ley expresamente prohíbe y que van en contra del Orden Público. Sin embargo, atendiendo a las ventajas la Constitución debe reconocer la figura en el ámbito civil, para dar fin a las discusiones sostenidas al respecto y terminar con la antinomia existente entre esta y el contenido de las leyes sustantiva y adjetiva en cuestión en el Estado de México.

Es necesario realizar una reestructuración para que se catalogue a los árbitros como auxiliares del Poder Judicial, situación que es ya contemplada en el artículo 2º de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Distrito Federal.

Igualmente es vital reformar el título respectivo y adecuarlo a las premisas consideradas en otros ordenamientos.

Consideramos que el procedimiento arbitral permite acceder a una justicia pronta, aunque las resoluciones emitidas no formen parte de las dictadas por el Poder Judicial.

Cabe mencionar que algunos de los Tratados Internacionales ratificados por México, proponen al arbitraje como medio de solución de controversias tanto en materia privada como pública.

BIBLIOGRAFÍA.

BECERRA BAUTISTA, José.
El proceso civil en México.
17ª. Ed.,
México,
Editorial, Porrúa
2000
pp. 827.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio
Las garantías Individuales.
33ª Edición;
México,
Editorial Porrúa.
2002.
pp.761.

CALAMANDREI, Piero
Derecho Procesal Civil
Traducción. Enrique Figueroa Alfonso
Colección Clásicos del Derecho.
México
Editorial. Harla
1997.
pp.290.

CARNELUTTI, Francesco.
Instituciones De Derecho Procesal Civil
Traducción. Enrique Figueroa Alfonso
Colección Clásicos del Derecho
México.
Editorial Harla;
1997.
pp. 1181

CARPISO, Jorge.
Estudios Constitucionales.
Editorial Porrúa,
México.
1999.

CHIOVENDA, Giuseppe.
Curso de Derecho Procesal Civil.
Traducción. Enrique Figueroa Alfonso
Colección Clásicos del derecho;
México
Editorial Harla.
1997.
pp.573.

DE PINA, Rafael y José CASTILLO LARRAÑAGA
Instituciones de Derecho Procesal Civil
26ª. Ed.,
México,
Editorial, Porrúa
2002
pp. 669

DÍAZ, Luis Miguel.
Arbitraje. Privatización de la Justicia.
2ª Ed;
México,
Editorial, Themis
1998
pp. 568

GARCIA RODRÍGUEZ, Salvador.
Derecho Mercantil.
Los títulos de crédito y el procedimiento mercantil.
2a Edición.
México
Editorial Porrúa.
1997.
pp.296.

GÓMEZ LARA, Cipriano.
Teoría General del Proceso
9ª. Ed.,
México,
Editorial, Harla
2000.

GOMEZ LARA, Cipriano.
Derecho Procesal Civil.
6ª Edición
México,

Editorial, Oxford University Press
1998, Reimp. 2003.
pp. 2003.

IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba.
Las Garantías Individuales.
México,
Editorial. Oxford University Press
2001

OVALLE FAVELA, José.
Derecho Procesal Civil
9ª. Ed.,
Colección de Textos Jurídicos Universitarios
Editorial, Harla
México,
1999.
pp. 469

OVALLE FAVELA, José.
Teoría General del Proceso.
Colección de Textos Jurídicos Universitarios
5ª Ed;
México,
Editorial, Oxford University Press/ Harla
2003
pp. 348

PALLARES, Eduardo.
Derecho Procesal Civil.
13a Ed.,
México,
Editorial, Porrúa
1989
pp. 698

PEREZ NIETO CASTRO, Leonel.
Arbitraje Comercial Internacional
México,
Editorial, distribuidora Fontámara
2000.
pp.191

SÁNCHEZ, MEDAL Ramón.
De los contratos civiles.

19 a, Ed;
Editorial Porrúa;
México
2001
pp. 629

TREVIÑO GARCIA, Ricardo.
Los Contratos Civiles y sus Generalidades.
México,
Editorial, Mc. Graw-Hill.
1995
pp.778

URIBARRI CARPINTERO, Gonzalo
El Arbitraje en México.
México
Editorial, Oxford University Press/ Harla.
1999
pp.209

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
143ª Ed.,
México,
Editorial, Porrúa
2003.

Código Federal de Procedimientos Civiles
Agenda Civil para el Estado de México
2ª, Ed.
México,
Editorial, Isef, S.A
2003.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México
Agenda Civil para el Estado de México.
2ª, Ed.
México,

Editorial, Isef, S.A.
2003

Código de Comercio
71ª. Ed;
México,
Editorial, Porrúa
2003

Ley Federal de la Correduría Pública
Código de Comercio y Leyes complementarias
71ª. Ed;
México,
Editorial, Porrúa
2003

Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública
Código de Comercio y Leyes complementarias
71ª. Ed;
México,
Editorial, Porrúa
2003

Ley Federal de Protección al Consumidor
Código de Comercio y Leyes complementarias
71ª. Ed;
México,
Editorial, Porrúa
2003

Ley de Concursos Mercantiles
Código de Comercio y Leyes complementarias
71ª. Ed;
México,
Editorial, Porrúa
2003

Ley de Notariado del Estado de México
Agenda Civil para el Estado de México.
2ª. Ed.
México,
Editorial, Isef, S.A.
2003

Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México
Agenda Civil para el Estado de México.
2ª. Ed.
México,
Editorial, Isef, S.A.
2003

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
Agenda Civil para el Distrito Federal
5ª. Ed.
México,
Editorial, Isef, S.A.
2003

Ley Federal del Trabajo.
México,
Editorial, Sista. S.A. de C.V.
2003

Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
México,
Editorial. Porrúa.
2003.

Ley Federal del Derecho de Autor
México
Editorial, Delma
2003.

Ley del Mercado de Valores.
México
Editorial, Isef. S.A
2003.

OTRAS FUENTES

BAQUEIRO ROJAS, Edgar.
Derecho Civil
Biblioteca, Diccionarios Jurídicos Temáticos
Vol. 1
México,
Editorial, Harla.
1997

pp.126

DE PINA, Rafael y Rafael de PINA VARA.

Diccionario de Derecho

18ª Ed.,

México,

Editorial, Porrúa.

1992.

pp. 525

Derecho procesal

Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, A.C.

Vol. 4

México,

Editorial, Harla.

1997.

pp. 214

Paginas de Internet.

www.arbitrajecanaco.com

www.canamex.com.mx

www.cenavid.com.mx

www.gobernacion.gob.mx

www.scjn.gob.mx

www.cddhcu.gob.mx